

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, ALIANZA SOCIAL, MÉXICO POSIBLE, LIBERAL MEXICANO Y FUERZA CIUDADANA.

México, Distrito Federal a treinta de octubre de dos mil tres. **VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, resuelve con base en el Dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la Queja interpuesta por el C. Alejandro Agundis Arias, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana, por el presunto incumplimiento de obligaciones legales previstas en el artículo 151 del Código Electoral del Distrito Federal, siendo que los citados Partidos Políticos en sus medios propagandísticos no utilizaron materiales reciclables o biodegradables, asimismo colocaron indebidamente la mencionada propaganda; en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- I. Con fecha dos de julio del año en curso, el C. Alejandro Agundis Arias, ostentándose como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó un escrito de queja dirigido

al Consejero Presidente de este Instituto el cual se transcribe literalmente en los términos siguientes:

"EL SUSCRITO, DIPUTADO **ALEJANDRO AGUNDIS ARIAS**, CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, PERSONERÍA QUE TENGO DEBIDAMENTE RECONOCIDA Y ACREDITADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 24, PÁRRAFO 1, INCISO E), 55, FRACCIÓN IV, y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA RECIBIR Y OÍR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES EL SITO UBICADO EN EL NÚMERO 88 DE LA CALLE DE LAFAYETTE, COLONIA ANZURES, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, EN MEXICO DISTRITO FEDERAL Y, AUTORIZÁNDO PARA TALES EFECTOS DE MANERA INDISTINTA A LOS CC. LICENCIADOS EN DERECHO LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, ALEJANDRO ZINZER SIERRA, RAÚL BANUEL TOLEDO, MISAEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y ZULY FERIA VALENCIA, COMPAREZCO y EXPONGO:

QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1,16,18,120,122,124,127, 134 Y DEMÁS RELATIVOS DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; EN CORRELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, INCISO D), 3,18,19,24, PÁRRAFO I, 25, INCISOS A), B), Y N), 60, FRACCIONES X, XI Y XV,65, FRACCIÓN III, 74, INCISO K), 99,134,147,148,149,150,151,152,153,154,155,156,157,274, INCISO G), 275, INCISO A), Y F), 276, 277 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, VENGO A DENUNCIAR FORMALMENTE LAS IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES A LAS CUALES ESTÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, ALIANZA SOCIAL, MÉXICO POSIBLE, LIBERAL MEXICANO Y FUERZA CIUDADANA, PARA QUE PROCEDENTE EN DERECHO LE SEAN DETERMINADAS Y APLICADAS LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, LO CUAL SE ACREDITA CON LAS SIGUIENTES HECHOS Y CONSIDERACIONES:

HECHOS

1.- EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, APROBÓ LA CONVOCATORIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES y A LOS CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y JEFES DELEGACIONALES DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, A CELEBRARSE EL 6 DE JULIO DE 2003, DANDO INICIO EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO EN LA PRIMERA SESIÓN QUE CELEBRÓ EL ÓRGANO ELECTORAL, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y, CONCLUIRÁ UNA VEZ QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL HAYA RESUELTO EL ÚLTIMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE HUBIEREN INTERPUESTO O CUANDO SE TENGA CONSTANCIA DE QUE NO SE PRESENTÓ NINGUNO.

2.- LAS CAMPAÑAS ELECTORALES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DIERON INICIO EL DÍA TRECE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES, ES DECIR, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DÍA DOCE DE MAYO DEL AÑO CITADO, FECHA EN LA CUAL SE CELEBRÓ LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, PARA TAL FIN, DEBIENDO SUJETARSE INVARIABLEMENTE A LO ESTATUIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN PLENO ACATAMIENTO A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, Y EN ESPECÍFICO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, SITUACIÓN QUE EN LA ESPECIE, EN MOMENTO ALGUNO ACONTECIÓ NI HA ACONTECIDO, COMO SE DENOTA EN LOS HECHOS SUBSECUENTES; INDEPENDIENTEMENTE DE LO SEÑALADO, CABE DESTACAR QUE LAS ACTIVIDADES PROPAGANDISTAS DIERÓN INICIO POR PARTE DE ALGUNOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN PARTICULAR, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUIEN INICIO CON LA EXPOSICIÓN DE SUS CANDIDATOS CON ANTELACIÓN A LA FECHA DE INICIO FORMAL, BAJO EL APARENTE HECHO, Y

SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS CON SUPUESTOS PRECANDIDATOS, QUIENES EN REALIDAD YA ERAN CANDIDATOS POR LOS CUALES SE SOLICITÓ EL REGISTRO RESPECTIVO, CONLLEVÁNDO LA VIOLACIÓN DE LA EQUIDAD, AXIOLOGÍA RECTORA DE LA MATERÍA, LO CUAL CONLLEVO A UN COSTOSO GASTO PROPAGANDISTICO.

3.- LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, ALIANZA SOCIAL, MÉXICO POSIBLE, LIBERAL MEXICANO Y FUERZA CIUDADANA, REALIZADAS CON LA FINALIDAD DE OBTENER EL VOTO DE LOS CIUDADANOS, EN PARTICULAR POR LO QUE HACE AL CONJUNTO DE IMÁGENES QUE MEDIANTE LOS DENOMINADOS 'GALLARDETES O PENDONES' POR EL CUAL DIFUNDEN LA IMAGEN O BIEN DE LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS PRECITADOS O BIEN DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS EN LOS CUARENTA DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES Y DE LOS JEFES DELEGACIONALES EN LA DIECISEIS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CON LA FINALIDAD DE PRESENTARLAS A LA CIUDADANÍA, RESULTA ATENTATORIO AL DESARROLLO DEL PROCESO ORDINARIO DEL PRESENTE AÑO, YA QUE CON PLENO CONOCIMIENTO Y DESPUÉS DE LA CONSUMACIÓN DE LOS ACTOS IRREGULARES QUE VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ÁMBITO JURÍDICO ELECTORAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRECITADOS INCUMPLEN DE MANERA SISTEMÁTICA Y GRAVE CON OBLIGACIONES PERFECTAMENTE ESTATUIDAS EN EL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL PERFECTAMENTE DETERMINA QUE:

ARTÍCULO 1º.- LAS **DISPOSICIONES** CONTENIDAS EN EL PRESENTE ESTATUTO SON **DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y SON NORMA FUNDAMENTAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 122.- LA LEY ELECTORAL PROPICIARA CONDICIONES DE EQUIDAD PARA EL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. ASIMISMO, FIJARÁ LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS LÍMITES A LAS EROGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS CAMPAÑAS ELECTORALES, ASÍ COMO LOS MONTOS MÁXIMOS DE LAS APORTACIONES PECUNIARIAS DE SUS SIMPATIZANTES Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DEL ORIGEN Y USO DE TODOS LOS RECURSOS CON QUE CUENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS; ESTABLECERÁ, ASIMISMO, LAS **SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE SE EXPIDAN EN LA MATERIA.**

ARTÍCULO 134.- LA LEY ELECTORAL ESTABLECERÁ UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA QUE **TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES SE SUJETEN INVARIABLEMENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** ASIMISMO, FIJARÁ LOS PLAZOS CONVENIENTES PARA EL DESAHOGO DE TODAS LAS INSTANCIAS IMPUGNATIVAS, TOMADO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE LAS ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

ARTÍCULO 136.- LA LEY ELECTORAL ESTABLECERÁ LAS FALTAS EN LA MATERIA Y LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

ASÍ COMO, EN LO ESTATUIDO EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL, PERFECTAMENTE DETERMINAN QUE:

ARTÍCULO 1º. LAS **DISPOSICIONES** DE ESTE CÓDIGO SON **DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL** EN EL TERRITORIO DEL DISTRITO FEDERAL.

EL PRESENTE ORDENAMIENTO REGLAMENTA LAS NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL RELACIONADAS CON:

A) LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS;

B) LAS PRERROGATIVAS, LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS;

C) LA FUNCIÓN DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES PARA JEFE DE GOBIERNO, DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y JEFES DELEGACIONALES, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;

D) FALTAS Y SANCIONES ELECTORALES;

E) EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA GARANTIZAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES; Y

F) LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO 3o. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTE CÓDIGO CORRESPONDEN AL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, QUIENES TENDRÁN LA **OBLIGACIÓN DE PRESERVAR SU ECTRICA OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO**.

LAS AUTORIDADES ELECTORALES, PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO SE REGISTRÁN POR LOS **PRINCIPIOS** DE CERTEZA, **LEGALIDAD**, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y EQUIDAD.

LA **INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN** DEL PRESENTE CÓDIGO SE HARÁ **CONFORME A LA LETRA O INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA MISMA**, Y A FALTA DE ÉSTA SE FUNDARÁ EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ADEMÁS, EN MATERIA ELECTORAL SE OBSERVARÁ EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD PROCESAL.

ARTÍCULO 147. LA **CAMPAÑA ELECTORAL**, PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, ES EL **CONJUNTO DE ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS REGISTRADOS PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO**.

SE ENTIENDE POR ACTOS DE CAMPAÑA LAS REUNIONES PÚBLICAS, DEBATES, ASAMBLEAS, VISITAS, MARCHAS Y EN GENERAL AQUELLOS EN QUE LOS CANDIDATOS O VOCEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DIRIGEN AL ELECTORADO PARA PROMOVER SUS CANDIDATURAS.

SE ENTIENDE POR **PROPAGANDA ELECTORAL** EL **CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES, CON EL PROPÓSITO DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS**.

TANTO LA **PROPAGANDA ELECTORAL COMO LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA** A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO, **DEBERÁN PROPICIAR LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSIÓN ANTE EL ELECTORADO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES FIJADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS DOCUMENTOS BÁSICOS Y, PARTICULARMENTE, EN LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE PARA LA ELECCIÓN EN CUESTIÓN HUBIEREN REGISTRADO**.

ARTÍCULO 151. LA PROPAGANDA IMPRESA QUE LOS CANDIDATOS UTILICEN DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL DEBERÁ CONTENER, EN TODO CASO, UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE HA REGISTRADO AL CANDIDATO.

EL MATERIAL QUE SE UTILICE PARA LA ELABORACIÓN DE PROPAGANDA DEBERÁ SER DE NATURALEZA BIODEGRADABLE O EN SU DEFECTO DE NATURALEZA RECICLABLE.

LA PROPAGANDA QUE EN EL CURSO DE UNA CAMPAÑA DIFUNDAN POR MEDIOS GRÁFICOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS, NO TENDRÁN MÁS LÍMITE QUE EL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA DE CANDIDATOS, TERCEROS Y LAS INSTITUCIONES Y VALORES DEMOCRÁTICOS.

LA PROPAGANDA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS REALICEN EN LA VÍA PÚBLICA A TRAVÉS DE GRABACIONES Y, EN GENERAL, POR CUALQUIER OTRO MEDIO, SE SUJETARÁ A LO PREVISTO POR ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROPICIARÁ LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSIÓN ANTE EL ELECTORADO DE LOS PROGRAMAS DE ACCIONES PROPUESTAS POR LOS MISMOS; Y NO DEBERÁ UTILIZAR SÍMBOLOS, SIGNOS O MOTIVOS RELIGIOSOS; EXPRESIONES VERBALES O ALUSIONES OFENSIVAS A LAS PERSONAS, CANDIDATOS DE LOS DIVERSOS PARTIDOS QUE CONTIENDAN EN LA ELECCIÓN.

ARTÍCULO 156. CUALQUIER INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL SERÁ SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO.

EN CASO DE VIOLACIÓN A LAS REGLAS PARA LA PROPAGANDA Y LA FIJACIÓN DE MISMA EN LOS LUGARES PERMITIDOS, EL CONSEJO GENERAL O DISTRITAL RESPECTIVO, NOTIFICARÁ AL PARTIDO INFRACTOR, REQUIRIENDO SU INMEDIATO RETIRO, QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 24 HORAS; EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE NOTIFICARÁ A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EL RETIRO DE PROPAGANDA Y LA SANCIÓN QUE SE DETERMINE AL PARTIDO O COALICIÓN RESPONSABLE CONSIDERARÁ EL DAÑO ECONÓMICO OCASIONADO.

INCUMPLIMIENTO A LA LEGALIDAD, QUE SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE DEL HECHO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, ALIANZA SOCIAL, MÉXICO POSIBLE, LIBERAL MEXICANO Y FUERZA CIUDADANA, EN MOMENTO ALGUNO SE HAN SUJETADO A LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, COMO SE ACREDITA EN TODOS Y CADA UNO DE LOS MEDIOS PROPAGANDÍSTICOS DENOMINADOS EN TÉRMINOS COMUNES 'GALLARDETES O PENDONES', MISMOS QUE SOLICITO SE REALICE UNA PRUEBA PERICIAL PARA DENOTAR QUE EN MOMENTO ALGUNO SON RECICLABLES, NI MUCHO MENOS BIODEGRADABLES, INDEPENDIENTEMENTE QUE A MANERA DISCRECIONAL Y AL LIBRE ALBEDRÍO, SIN MEDIAR LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES, HAN SIDO COLOCADOS EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR LA NORMA JURÍDICA PRECITADA EN BARDAS, ÁRBOLES, CASETAS TELEFÓNICAS, POSTES, DIVERSOS INMUEBLES PÚBLICOS Y PRIVADOS, DAÑANDO EL EQUIPAMIENTO URBANO, AGREDIENDO A LA CIUDADANÍA, IMPIDIENDO LA VISIBILIDAD DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS, IMPIDIENDO LA CIRCULACIÓN DE PEATONES Y EN MUCHOS CASOS, EN PARTICULAR LOS 'COLGADOS' EN LOS PASOS PEATONALES Y LOS SOSTENIDOS EN POSTES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PONIENDO EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS.

SI CONSIDERAMOS QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL ES UNA FORMA DE PROPAGANDA ABIERTA, RACIONAL O EMOCIONAL, QUE SE CARACTERIZA POR QUE SÓLO DISPONE UNA OPORTUNIDAD PARA CUMPLIR SUS FINES; POR QUE SU DURACIÓN ES CORTA Y SUJETA A PLAZOS IMPOSTERGABLES; DEBE ENTENDERSE QUE SU UTILIZACIÓN DEBE MANTENERSE INMERSO EN LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ÁMBITO JURÍDICO Y EN EL ECONÓMICO, DE NO SER ASÍ, IMPLICA UNA CONCULCACIÓN A PRINCIPIOS RECTORES Y A LOS TOPE DE CAMPAÑA PREDETERMINADOS PARA TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO SIENDO SUSCEPTIBLE DE INCURRIR EN VIOLACIONES A LAS LEYES, Y EN EL CASO DE EXISTIR A LOS REGLAMENTOS Y A LOS ACUERDOS ELECTORALES.

3.- ES DE MENCIONARSE QUE EN LOS CUARENTA DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, ASÍ COMO, EN LAS CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIADOS, PARA CONTENDER POR EL CARGO DE JEFES DELEGACIONALES EN LAS DIECISÉIS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, EXISTEN VIOLACIONES QUE CONCULCAN EL ESPÍRITU DEL LEGISLADOR, AL TRATAR DE PROTEGER A LOS CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL, DE CUALQUIER TIPO DE CONTAMINACIÓN A SU MEDIO AMBIENTE, DE POR SÍ YA DETERIORADO, SITUACIÓN POR LA CUAL FEHACIENTEMENTE

DETERMINO EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL AL PUNTUALIZAR EN EL ARTÍCULO 151, SEGUNDO PÁRRAFO QUE:

EL MATERIAL QUE SE UTILICE PARA LA ELABORACIÓN DE PROPAGANDA DEBERÁ SER DE NATURALEZA BIODEGRADABLE O EN SU DEFECTO DE NATURALEZA RECICLABLE.

EL INCUMPLIMIENTO A ESTA NORMA, PERFECTAMENTE CONLLEVA A UNA VIOLACIÓN A LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DERIVADO DEL HECHO QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS DEBEN CONDUCIR SUS ACTIVIDADES INMERSOS EN LA LEGALIDAD, QUEBRANTARLA, SIGNIFICA VIOLENTAR EL ESTADO DE DERECHO Y EN PARTICULAR INACATAR UNA NORMA QUE POR DEFINICIÓN ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA, DEFINE EL TÉRMINO BIODEGRADABLE COMO UN ADJETIVO QUE 'DICESE DEL COMPUESTO QUÍMICO QUE PUEDE SER DEGRADADO POR ACCIÓN BIOLÓGICA' Y COMO SE DENOTA DE UNA SIMPLE INSPECCIÓN OCULAR Y DE UNA PERICIAL QUE SE REALICE DE LOS GALLARDETES O PENDONES QUE HAN COLOCADO EN DIVERSOS LUGARES Y EN PARTICULAR EN POSTES – SIN ACREDITAR EL PERMISO CORRESPONDIENTE – O UBICACIONES QUE CONFORMAN EL EQUIPAMIENTO URBANO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, ALIANZA SOCIAL, MÉXICO POSIBLE, LIBERAL MEXICANO Y FUERZA CIUDADANA, EN MOMENTO ALGUNO HAN UTILIZADO MATERIALES BIODEGRADABLES EN LA ELABORACIÓN DE SU PROPAGANDA ELECTORAL, CONSISTENTE EN LOS DENOMINADOS GALLARDETES O PENDONES. A MAYOR ABUNDAMIENTO, LA ENCICLOPEDIA UNIVERSAL LAROUSSE, DEFINE EL ADJETIVO 'BIODEGRADABLE', COMO 'LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES Y DE LOS RESIDUOS QUE UNA ACCIÓN BACTERIANA, NATURAL O INDUCIDA, TRANSFORMA BASTANTE RÁPIDAMENTE EN MOLÉCULAS SIMPLES UTILIZABLES POR LAS PLANTAS.' DETERMINÁNDO QUE LA GRAN MAYORÍA DE LAS MATERIAS PLÁSTICAS, NO PUEDE SER DESTRUIDAS POR VÍA BIOLÓGICA, SIENDO CAUSA DE NUMEROSOS IMPACTOS AMBIENTALES.

CABE DESTACAR QUE NO TODOS LOS PLÁSTICOS TIENEN LA PARTICULARIDAD DE SER RECICLABLES, CONSISTIENDO ESTO, POR DEFINICIÓN DE LA ENCICLOPEDIA UNIVERSAL LAROUSSE, EN EL CONJUNTO DE TÉCNICAS QUE TIENEN POR OBJETO RECUPERAR DESECHOS Y REINTRODUCIRLOS EN EL CICLO DE PRODUCCIÓN DEL QUE PROVIENEN. SIN EMBARGO, EL ENORME CONSUMO REALIZADO DE UN PLÁSTICO QUE NO PERMITE SU RECICLAJE, Y EL CUAL HA SIDO UTILIZADO POR LOS DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DESARROLLO DEL PRESENTE PROCESO ELECTORAL ORDINARIO, PRODUCE ENORMES RESIDUOS, SITUACIÓN QUE VIOLENTA EL ESPÍRITU DEL LEGISLADOR, DESDE EL MOMENTO DE ESTABLECER EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL EVITAR UN IMPACTO NEGATIVO EN EL MEDIO AMBIENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CABE PRECISAR QUE EN UN SENTIDO GENERAL EL TÉRMINO 'ORDEN PÚBLICO' DESIGNA EL ESTADO DE COEXISTENCIA PACÍFICA ENTRE LOS MIEMBROS DE UNA COMUNIDAD, SIN EMBARGO Y EN UN SENTIDO TÉCNICO, LA DOGMÁTICA JURÍDICA CON 'ORDEN PÚBLICO' SE REFIERE AL CONJUNTO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS QUE IDENTIFICAN O DISTINGUEN EL DERECHO DE UNA COMUNIDAD; PRINCIPIOS, NORMAS E INSTITUCIONES QUE NO PUEDEN SER ALTERADAS NI POR LA VOLUNTAD DE LOS INDIVIDUOS YA QUE NO ESTÁ BAJO EL IMPERIO DE LA 'AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD' NI POR LA APLICACIÓN DE DERECHO EXTRANJERO'.

PARA SMITH, EL 'ORDEN PÚBLICO' ES UNA 'FORMA DE VIDA JURÍDICA'. CONSTITUYE LAS IDEAS FUNDAMENTALES SOBRE LAS CUALES REPOSA LA CONSTITUCIÓN SOCIAL. ESTAS IDEAS FUNDAMENTALES SON, JUSTAMENTE LAS QUE SE ENCUENTRAN IMPLICADAS EN LA EXPRESIÓN DE 'ORDEN PÚBLICO', UN CONJUNTO DE IDEALES SOCIALES, POLÍTICOS, MORALES, ECONÓMICOS Y RELIGIOSOS, CUYA CONSERVACIÓN, EL DERECHO, HA CREÍDO SU DEBER CONSERVAR. FUNCIONA COMO UN LIMITE POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE LA FACULTAD DE LOS INDIVIDUOS SOBRE LA REALIZACIÓN DE CIERTOS ACTOS O SE IMPIDE QUE CIERTOS ACTOS JURÍDICOS VALIDOS TENGAN EFECTOS

DENTRO DE UN ORDEN JURÍDICO ESPECÍFICO, CONSECUENTEMENTE, AL ESTABLECERSE MEDIOS PROPAGANDÍSTICOS, COMO LO SON LOS DENOMINADOS GALLARDETES O PENDONES, QUE COLOCADOS DE MANERA ARBITRARIA POR LOS DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE EN EL CUERPO DEL PRESENTE DOCUMENTO SE DENUNCIAN, SE VULNERA A TODAS LUCES, EL ARTICULO 151, EN SU PÁRRAFO SEGUNDO, CONLLEVANDO A LA ACTUALIZACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES Y SISTEMÁTICAS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL.

ASIMISMO, Y SI SE CONSIDERA QUE LA LEGALIDAD, COMO PRINCIPIO RECTOR DE LA MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, ES UN DERECHO FUNDAMENTAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO QUE ALUDE A LA CONFORMIDAD O REGULARIDAD ENTRE TODA NORMA O ACTO INFERIOR CON RESPECTO A LA NORMA SUPERIOR QUE LE SIRVE DE FUNDAMENTO DE VALIDEZ. POR LO QUE OPERA EN TODOS LOS NIVELES O GRADOS DE LA ESTRUCTURA JERÁRQUICA DEL ORDEN JURÍDICO. DE ESTE MODO, NO ES ÚNICAMENTE EN LA RELACIÓN ENTRE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN MATERIAL Y LAS NORMAS INDIVIDUALES O, EN LA RELACIÓN ENTRE ESTOS ACTOS DE APLICACIÓN Y LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN DONDE SE PUEDE POSTULAR LA LEGALIDAD Y LAS GARANTÍAS PROPIAS PARA ASEGURARLA, SINO TAMBIÉN EN LAS RELACIONES ENTRE EL REGLAMENTO Y LA LEY ASÍ COMO ENTRE LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN, LAS GARANTÍAS DE LA LEGALIDAD DE LOS REGLAMENTOS Y LAS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES SON, ENTONCES, TAN CONCEBIBLES COMO LAS GARANTÍAS DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS INDIVIDUALES. CONSECUENTEMENTE, ES UN HECHO QUE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL CONSTITUYEN NORMAS DE ORDEN PÚBLICO Y, POR ENDE, LOS ACTOS DIRIGIDOS A SU INCUMPLIMIENTO, TRANSGRESIÓN O INOBSERVANCIA, CARECEN DE EFICACIA O EFECTOS JURÍDICOS, SIENDO LA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES A LAS CUALES SE ENCUENTRAN CONTRAÍDOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS MULTIREFERIDOS SU CONSECUENCIA JURÍDICA PREVISTA EN LA LEY, SOBRE TODO, CUANDO LAS VIOLACIONES AL MARCO JURÍDICO ELECTORAL SON REITERADAS Y DE PARTICULAR GRAVEDAD, ES POR ESO QUE, SIN LUGAR A DUDAS, PARA RESOLVER EL ASUNTO QUE NOS OCUPA, SE DEBE HACER UN ESTUDIO CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO QUE REPRESENTO, LOS CUALES SE TRADUCEN EN UN INCUMPLIMIENTO, TRANSGRESIÓN E INOBSERVANCIA A LA NORMA, LO QUE NECESARIAMENTE CONSTITUYE SU CONSECUENCIA JURÍDICA QUE EN LA ESPECIE ES LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, ES MENESTER PRECISAR, QUE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL, ES DECIR, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE HA PRONUNCIADO CON RELACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN ESTOS TÉRMINOS:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. DE CONFORMIDAD CON LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN IV, 99, PÁRRAFO CUARTO; 105, FRACCIÓN II, Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 186 Y 189 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 3o. DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SE ESTABLECIÓ UN SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL CUYA TRASCENDENCIA RADICA EN QUE POR PRIMERA VEZ EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO SE PREVÉN LOS MECANISMOS PARA QUE TODAS LA LEYES, ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES SE SUJETEN INVARIABLEMENTE A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, EN SU CASO, LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, TANTO PARA PROTEGER LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS COMO PARA EFECTUAR LA REVISIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD O, EN SU CASO, LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES.

SALA SUPERIOR S3EL 040/97
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONALIDAD ELECTORAL SUP-JRC-085/97.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

5 DE SEPTIEMBRE DE 1997. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ.

POR OTRA PARTE, EN ESTE ACTO OFREZCO QUE DE MI PARTE Y A NOMBRE DE MI REPRESENTADO, LAS SIGUIENTES:

PRUEBAS

PRIMERO.- LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN TODAS Y CADA UNA DE LAS FOTOGRAFÍAS QUE AL PRESENTE SE ACOMPAÑAN, Y POR LAS CUALES PERFECTAMENTE SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

SEGUNDO.- LA PRUEBA PERICIAL, A CARGO DE PERITO EN LA MATERIA, EN LA CUAL SE DETERMINARÁ QUE EL MATERIAL UTILIZADO EN TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS PROPAGANDÍSTICOS DENOMINADOS GALLARDETES O PENDONES, NO CUMPLEN EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE CON EL HECHO DE UTILIZAR EN SU ELABORACIÓN MATERIAL BIODEGRADABLE O EN SU DEFECTO DE NATURALIZA RECICLABLE.

TERCERO.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL, QUE REALICE ESE H. ÓRGANO ELECTORAL, POR LA CUAL SE CONSTATARÁ QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, ALIANZA SOCIAL, MÉXICO POSIBLE, LIBERAL MEXICANO Y FUERZA CIUDADANA, TIENEN COLOCADOS MEDIOS PROPAGANDÍSTICOS DENOMINADOS COMÚNMENTE GALLARDETES O PENDONES DE MATERIAL PLÁSTICO, NO BIODEGRADABLE, NI RECICLABLES, MISMOS QUE DAÑAN EL EQUIPAMIENTO URBANO, IMPIDEN LA VISIBILIDAD DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS, IMPIDEN LA CIRCULACIÓN DE LOS PEATONES Y PONEN EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS.

CUARTO.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO. EN TODO LO QUE FAVOREZCA A MI REPRESENTADO.

QUINTO.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- CONSISTENTE EN TODO LO QUE FAVOREZCA A MI REPRESENTADO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, A USTED C. PRESIDENTE RESPETUOSAMENTE SOLICITO:

PRIMERO.- TENERME POR PRESENTADO EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE ESCRITO, RECONOCIENDO LA PERSONERÍA DEL SUSCRITO Y POR AUTORIZADOS A LOS PROFESIONISTAS Y DOMICILIO QUE SE SEÑALAN EN EL PROEMIO DEL PRESENTE ESCRITO.

SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA, INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE Y LA SUSTANCIACIÓN DE LA PRESENTE QUEJA.

TERCERO.- HECHOS LOS TRAMITES DE LEY, DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD Y APLICAR LAS SANCIONES PROCEDENTES EN DERECHO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, ALIANZA SOCIAL, MÉXICO POSIBLE, LIBERAL MEXICANO Y FUERZA CIUDADANA..."

- 
- II. Con fecha cuatro de julio del año de dos mil tres, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, emitió Acuerdo en el que se tuvo por recibido el escrito de queja presentado por el Partido Verde Ecologista de México, admitiéndose a fin proceder a la sustanciación, toda vez que reunió los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, se tuvo por acreditada la personería del Lic. Alejandro
- 

Agundis Arías, con los documentos que obran en los archivos de este Instituto y por señalado el domicilio que refiere para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos y por autorizadas a las personas que menciona para los mismos efectos; se admitieron las pruebas técnica, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana ofrecidas por el promovente, ordenando realizar las actuaciones siguientes:

- a) Formar expediente y registrarse en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/026/2003;
- b) Prevenir al promovente mediante oficio respecto de las pruebas pericial y la inspección, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a su recepción: 1.- diera cumplimiento a lo previsto en el artículo 263 del Código de la materia, y 2.- proporcionara a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto la ubicación de los lugares a que se refieren las ciento noventa y seis fotografías presentadas así como la impresión de diez fotografías, a efecto de que esta autoridad estuviera en posibilidad de allegarse de mayores elementos de juicio respecto de los hechos que motivan este procedimiento, y
- c) Correr traslado y emplazar a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano, y Fuerza Ciudadana, para que por conducto de sus Representantes Propietarios ante el Consejo General del este Instituto, una vez desahogado el requerimiento mencionado en el inciso inmediato anterior, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación



contestaran lo que a su derecho conviniera.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal establecido en los artículos 3° párrafo tercero y 248 del Código Electoral del Distrito Federal, con fecha cinco de julio de dos mil tres siendo las doce horas quedó fijado en los estrados de este Instituto el Acuerdo de cuenta, retirándose a las doce horas del día ocho de julio del presente año.

III. Con fecha cinco de julio de dos mil tres mediante oficio número SECG-IEDF/2232/03, y en cumplimiento al punto VI del Acuerdo de fecha cuatro de julio del año en curso, se solicitó al C. Alejandro Agundis Arias, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, para que en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente a la recepción del oficio, respecto de la prueba pericial, diera cumplimiento al artículo 263 del Código de la Materia y en cuanto a la inspección proporcionara a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto la ubicación de los lugares a que se refieren las ciento noventa y seis fotografías presentadas, así como las diez impresiones de fotografías, apercibido de que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido ese derecho.

IV. Con fecha doce de julio del dos mil tres, se emitió Acuerdo en el expediente que nos ocupa, en el que se ordenó girar oficios a la Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, al Secretario Particular del Secretario Ejecutivo y al Secretario Particular del Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a su recepción, informaran si durante el periodo del seis al diez de julio del presente año,



recibieron escrito alguno del Partido promovente, mediante el cual diera respuesta al requerimiento hecho por esta autoridad en el oficio SECG-IEDF/2232/03. Se hizo del conocimiento público dicho Acuerdo, fijándose en los estrados de este Instituto el doce de julio de dos mil tres, a las dieciocho horas, retirándose a la misma hora el día quince de julio del presente año.

V. Con fecha doce de julio del año dos mil tres mediante los oficios números SECG-IEDF/2301/03, SECG-IEDF/2302/03 y SECG-IEDF/2303/03, se solicitó a la Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, al Secretario Particular del Secretario Ejecutivo y al Secretario Particular del Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, respectivamente, informaran si durante el periodo del seis al diez de julio del presente año, recibieron escrito alguno del Partido Verde Ecologista de México, respecto del requerimiento realizado por esta autoridad mediante oficio SECG-IEDF/2232/03.

VI. Con fecha trece de julio del año en curso, mediante los oficios OP/096/03 y SP-PCG-IEDF/793/03 la Encargada de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal y el Secretario Particular del Consejero Presidente de este Instituto, respectivamente, dieron respuesta a lo solicitado mediante los oficios SECG-IEDF/2303/03 y SECG-IEDF/2301/03, manifestando que durante el periodo comprendido del seis al diez de julio del año en curso no recibieron escrito alguno del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual diera respuesta al requerimiento hecho en el oficio SECG-IEDF/2232/03.



VII. Con fecha diecisiete de julio de dos mil tres, mediante el oficio SP-SECG-IEDF/371/03 el Secretario Particular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dio respuesta a lo solicitado mediante oficio SECG-IEDF/2302/03, manifestando que durante el periodo comprendido del seis al diez de julio del año en curso no recibió escrito alguno del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual diera respuesta al requerimiento hecho en el oficio SECG-IEDF/2232/03.

VIII. Con fecha diecisiete de julio del dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió Acuerdo en el que se tuvo a la Encargada de la Oficialía de Partes, al Secretario Particular del Secretario Ejecutivo y al Secretario Particular del Consejero Presidente del Consejo General todos ellos del Instituto Electoral del Distrito Federal, dando contestación a lo requerido mediante los oficios SECG-IEDF/2303/03, SECG-IEDF/2301/03 y SECG-IEDF/2302/03, se tuvo por perdido el derecho al Partido Verde Ecologista de México para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 263 del Código Electoral del Distrito Federal, respecto de la prueba pericial ofrecida, así como para proporcionar la ubicación de los lugares a que se refieren las fotografías aportadas por tanto, no se le admitieron al quejoso las pruebas pericial y la inspección; se ordenó correr traslado y emplazar a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana, para que en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y en su caso aportaran las pruebas que consideraran pertinentes en relación con los hechos que se les imputaron, apercibidos de que en el caso de incumplimiento se



les tendría por perdido ese derecho.

Con apego al principio de publicidad procesal, el Acuerdo fue publicado en los estrados de este Instituto a las veinte horas del día dieciocho de julio de dos mil tres y retirado a la misma hora del veintiuno de julio del presente año.

- IX. Con fecha veintiuno de julio de dos mil tres, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos, se notificó al Partido de la Sociedad Nacionalista por conducto de su apoderada legal la C. Alma Rosa Hernández Pérez, los Acuerdos de fechas cuatro y diecisiete de julio del año en curso.
- X. Con fecha veintiuno de julio de dos mil tres, siendo las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, se notificó al Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el C. Sergio Muñoz Cambrón, los Acuerdos de fechas cuatro y diecisiete de julio del año en curso.
- XI. Con fecha veintiuno de julio de dos mil tres, siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos, se notificó al Partido del Trabajo por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el C. Ernesto Villarreal Cantú los Acuerdos de fechas cuatro y diecisiete de julio del año en curso.
- XII. Con fecha veintidós de julio de dos mil tres, siendo las diez horas con cincuenta minutos, se notificó al Partido Alianza Social por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el C.



Francisco Carlos Zárate Ruiz, los Acuerdos de fechas cuatro y diecisiete de julio del año en curso.

XIII. Con fecha veintidós de julio de dos mil tres, siendo las once horas con cinco minutos, se notificó al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el C. Froylán Yescas Cedillo, los Acuerdos de fechas cuatro y diecisiete de julio del año en curso.

XIV. Con fecha veintidós de julio de dos mil tres, siendo las once horas con treinta y seis minutos, se notificó al Partido Fuerza Ciudadana por conducto del C. Alfredo García Ponciano, quien desempeña el cargo de Asesor del citado Partido en el Instituto Electoral del Distrito Federal, los Acuerdos de fechas cuatro y diecisiete de julio del año en curso.

XV. Con fecha veintidós de julio de dos mil tres, siendo las doce horas con cinco minutos, se notificó a Convergencia por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los Acuerdos de fechas cuatro y diecisiete de julio del año en curso.

XVI. Con fecha veintidós de julio de dos mil tres, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos, se notificó a Partido Liberal Mexicano, por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el C. Mario Álvarez los Acuerdos de fechas cuatro y diecisiete de julio del año en curso.

XVII. Con fecha veintidós de julio de dos mil tres, siendo las catorce



horas, se notificó al Partido México Posible, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el C. Luis Ricardo Galguera Bolaños, los Acuerdos de fechas cuatro y diecisiete de julio del año en curso.

XVIII. Con fecha veintidós de julio de dos mil tres, siendo las catorce horas con treinta minutos, se notificó al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el C. José Luis Domínguez Salguero, los Acuerdos de fechas cuatro y diecisiete de julio del año en curso.

XIX. Con fecha veinticuatro de julio del año en curso, el Partido Alianza Social por conducto del C. Francisco Carlos Zárate Ruiz, presentó ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, un escrito de la misma fecha mediante el cual dio contestación en tiempo y forma, a la queja presentada en su contra por el Partido Verde Ecologista de México, escrito que se transcribe en los términos siguientes:

*"Francisco Carlos Zárate Ruiz, en Representación del **Partido Alianza Social**, como consta en autos, respetuosamente digo:*

Se hace referencia a la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México mediante escrito de 1° de julio de 2003.

*Los extremos a que se contrae el denunciante resultan **improcedentes** por varias razones.*

*En primer lugar, los extremos se refieren a una **etapa del proceso electoral totalmente agotada**. Ya no puede volverse a ella. La denuncia fue presentada el último día del período de campañas electorales. Sin embargo, el denunciante no refiere ni acredita por qué razón se esperó hasta ese día para quejarse.*

*En segundo lugar, la denuncia es **extemporánea**. Se rebasaron los cuatro días con los que contaba el denunciante para quejarse. El denunciante tuvo conocimiento de los extremos a que se contrae desde el 13 de mayo de 2003, como lo refiere en su hecho dos. Y sin embargo, presentó su denuncia hasta el 2 de julio de 2003.*

*En tercer lugar, la denuncia es **obscura**. No precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos que refiere. En ese sentido, estamos en estado de indefensión. Y por ello **negamos** todos y cada uno de los hechos*

referidos por el denunciante.

En cuarto lugar, la denuncia **carece de pruebas** conducentes. Concretamente las pruebas pericial y de inspección fueron desechadas mediante resolución de 17 de julio de 2003.

Por la misma oscuridad a que nos referíamos en el anterior párrafo, objetamos las fotografías exhibidas por el denunciante. Además, son insuficientes para acreditar el tipo de material de la propaganda política.

Por nuestra parte, ofrecemos como pruebas la instrumental de actuaciones y las presuncionales legal y humana, en todo lo que nos favorezcan.

Por lo expresado, atentamente pedimos:

Unico. Tener por contestada la queja en términos de este escrito y finalmente desecharla por improcedente."

XX. Con fecha veinticinco de julio del año en curso, Convergencia por conducto del C. José Gabriel Lugo Garay, Representante Suplente de dicho Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito mediante el cual dio contestación en tiempo y forma, a la queja presentada en su contra por el Partido Verde Ecologista de México, escrito que se transcribe en los siguientes términos:

"JOSÉ GABRIEL LUGO GARAY, Representante Suplente de Convergencia, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, señalando cómo domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, el que se encuentra marcado con el número 25, Planta Alta, colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, de esta Ciudad, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 22, numeral 3, 23, 25, numeral 1, inciso a), 38, 39, 40, 82 numeral 1 incisos h) y w), 86 numeral 1 inciso d) e i), 89 numeral 1 n), y u) 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 13, 14, 15, y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 277 del Código Electoral del Distrito Electoral, vengo en nombre de mi representado a presentar **CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE QUEJA** identificado con el número de expediente IEDF-QCG/026/2003.

Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de derecho:

HECHOS.

El veintidós de julio de 2003, a las doce horas con cinco minutos, en el inmueble que se encuentra marcado con el número 25, Planta Alta, colonia Rancho Los Colorines, en la Delegación Tlalpan, de esta Ciudad, se presentó la C. Gloria Patricia de Lasee López, Líder de Proyecto de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para notificarme los Acuerdos emitidos por le Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal,

con fechas cuatro y diecisiete de julio del año en curso, bajo el expediente IEDF-QCG/026/2003, formado con motivo del Escrito de Queja, firmado por el C. Dip. Alejandro Agundis Arias, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de Convergencia, para que dentro de un plazo de CINCO DÍAS contados a partir del siguiente al de la notificación personal del Acuerdo referido, conteste por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto lo que a nuestro derecho convenga y, en relación con los hechos que imputa mi representado, el Partido Verde Ecologista de México.

CONCEPTOS DE DERECHO

Cabe hacer notar, que tanto los hechos, como los agravios, manifestados por el Partido Verde Ecologista de México en su Escrito de Queja, se motivan y fundamentan únicamente en diversas fotografías, que no son pruebas suficientes para dar certeza a los agravios que expresa el demandante.

A mayor abundamiento, carecen del él más mínimo valor indiciario, al no reunir los mínimos datos que puedan llevar a la autoridad electoral, a tener confianza, seguridad y certeza de lo sucedido, ya que con los elementos que aportan en su escrito de queja, no existe posibilidad de comprobar los hechos referidos, ya que las mencionadas fotografías carecen de elementos indispensables como son la ubicación precisa de cada gallardete o pendón, datos del fotógrafo o del establecimiento que efectuó los revelados de cada fotografía, así como de los materiales o compuestos que integran cada gallardete o pendón, en cualquier caso sujetos a pericial química, entre otros elementos necesarios para verificar la autenticidad de lo relatado por el quejoso.

Además, no omitimos que para que exista LEGALIDAD de los supuestos de la propia Jurisprudencia que invoca equivocada y temerariamente el promovente, es necesario motivar adecuadamente cada uno de los hechos, con pruebas idóneas y suficientes, pero no ambiguamente e imprecisa como lo hace el Partido Verde Ecologista de México en su Escrito de Queja.

Por lo anterior, a nuestro juicio no debe proceder el Escrito de Queja que se combate, sustentando en pruebas basadas en simple fotografías, que anexan a su ocurso de forma imprecisa y ambigua, ya que lejos de sustentar legalidad, sustentarían todo lo contrario.

Por todo lo anterior, Convergencia solicita lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por presentado contestando el incierto, inoperante y ambiguo Escrito de Queja, del C. Dip. Alejandro Agundis Arias, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO.- En su oportunidad, y una vez declarado improcedente, se ordene el archivo del escrito citado, por las razones ya mencionadas.

XXI. Con fecha veinticinco de julio de dos mil tres, el Partido del Trabajo, por conducto del. C. Ernesto Villarreal Cantú, Representante Propietario de dicho Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó en la Oficialía de Partes del propio Instituto un escrito mediante el cual dio contestación en tiempo y forma a la queja presentada en su contra por el Partido Verde Ecologista de México, escrito que se

trascibe en los siguientes términos:

"ERNESTO VILLARREAL CANTU, en mi carácter de Representante Propietario del **PARTIDO DEL TRABAJO**; personalidad que se encuentra debidamente registrada y reconocida ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; señalando como domicilio para el efecto de recibir y oír notificaciones el inmueble ubicado en Av. Cuauhtémoc No. 47 Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc de ésta ciudad y autorizando para que las reciban a mi nombre y representación a los CC. LICS. SILVANO GARAY ULLOA, SERGIO. ARRAMBIDE CANTU Y ULISES MEJIA OLVERA, con el debido respeto comparezco a exponer

Que con fundamento en el artículo 277 inciso a) y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal; ocurro a fin de presentar en tiempo y forma la contestación a la infundada Queja presentada por el C. Alejandro Agundis Arias, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al tenor de lo siguiente:

CONTESTACIÓN

Respecto de la queja interpuesta por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es improcedente la queja y debe desecharse de plano el medio de impugnación de mérito o en su caso declarando infundados los argumentos vertidos por la actora, por lo que el Partido Verde Ecologista de México alega violación al artículo 151 del Código Electoral del Distrito Federal, que dice:

'ARTÍCULO 151

La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberán contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

El material que se utilice para la elaboración de propaganda deberá de ser de naturaleza biodegradable o en su defecto de naturaleza reciclable.

La propaganda que, en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán mas límite que el respecto a la vida privada de candidatos, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La Propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía publica a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetara a lo previsto por este código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

La propaganda de los partidos políticos propiciara la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los mismos; y no deberá utilizar símbolos, signos o motivos religiosos; expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidatos de los diversos partidos que contiendan en la elección.

Al respecto: en el capítulo de hechos, el quejoso expuso:

'Es de mencionarse que en los cuarenta Distritos Electorales uninominales, así como, en las candidaturas de los partidos políticos denunciados para contender por el cargo de Jefes Delegacionales en la dieciséis demarcaciones territoriales del Distrito Federal, existen violaciones que conculcan el espíritu del legislador, al tratar de proteger a los ciudadanos del Distrito Federal, de cualquier tipo de contaminación a su medio ambiente, de por si ya deteriorado, situación por la cual

fehacientemente determino en la legislación electoral al puntualizar en el artículo 151, segundo párrafo'

El material que se utilice para la elaboración de propaganda deberá ser de naturaleza biodegradable o en su defecto de naturaleza reciclable.

El incumplimiento a esta norma perfectamente conlleva a una violación a las obligaciones de los partidos políticos, derivado del hecho que todos y cada uno de los institutos políticos deben conducir sus actividades inmersos en la legalidad, quebrantarla, significa violentar el estado de derecho y en particular inacatar una norma que por definición es de orden publico y de observancia general'.

Ahora bien, fíjese bien esa autoridad electoral:

1.- El ahora impugnante en primer termino al realizar su queja contra el Partido del Trabajo, imputándole responsabilidad en los 'hechos' que refiere en su queja; pero, que en realidad no señala de manera directa los nombres de nuestros candidatos así como el distrito por el que van a contender en su caso los candidatos a Diputados Locales, como los candidatos a Jefes Delegacionales y mucho menos demuestra que tales personas sean candidatos del Partido del Trabajo sin hacer mención por el puesto que van a contender, por lo que es, pone en duda a esta H. Autoridad.

Pero, para todos los efectos legales, se niega que el Partido del Trabajo haya violentado lo dispuesto en el artículo 151 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal o cualesquier otro artículo, con motivo de los supuestos hechos denunciados en la queja que nos ocupa.

Ahora bien el quejoso, en el primero y único de sus 'agravios', de su infundada queja manifiesta que, el Partido del Trabajo al hacer la elaboración de su propaganda no utilizo material Biodegradable por lo que al presentar su queja puso de manifiesto como prueba plena la pericial a cargo del perito en la materia, la inspección judicial y así mismo por el propio Partido, ciento noventa fotografías pero al no proporcionar la ubicación de los lugares a que se refiere la autoridad y violentando lo dispuesto por el artículo 263 del Código Electoral del Distrito Federal esta H. Autoridad mediante escrito de fecha diecisiete de Julio de 2003 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del distrito Federal el Lic. Adolfo Riva Palacio Neri que anexo a la presente como prueba se dio a no dar lugar a admitir la prueba pericial y la inspección por lo que es de ver a todas luces que el quejoso trata de engañar a esta H. Autoridad manifestando hechos controvertidos y sin sustento por la actora.

2.- Además, me permito objetar lo asentado en el escrito de queja, por lo que es de manifiesto que el Partido del Trabajo haya violentado el artículo 151 del Código Electoral del Distrito Federal toda vez que negamos de manera rotunda que el Partido del Trabajo ha utilizado para la elaboración de sus tareas propagandísticas material que no sea biodegradable.

3.- Es de explorado derecho el que no se puede imponer válidamente sanción administrativa alguna a un partido, por aparentes violaciones al Código Electoral -en el caso sin conceder que hubiesen existido- sino, cuando se pruebe plena y fehacientemente su responsabilidad directa e inmediata en los hechos de que el quejoso se duela (lo cual no acontece en el caso a estudio). La mera presunción o indicios no bastan para tener por acreditado que mi partido haya incurrido en la violación al precepto del Código Electoral a que aludió el quejoso.

De aplicárse nos injustamente una sanción, cuando no está acreditada plenamente la responsabilidad de mi representado, se nos dejaría en estado de indefensión, en contravención de los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y profesionalismo que deben regir todos los actos del Instituto Federal Electoral, y en violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Respecto de las pruebas ofrecidas por el quejoso, me permito objetar todas y cada una de ellas, por no estar ofrecidas conforme lo establece los artículos 261, 262, 263, 264, y 265 del Código Electoral del Distrito Federal pero sí se acepta, y hacemos nuestra, por el principio de adquisición procesa, la instrumental pública de actuaciones en todo lo que favorezca al Partido Político que represento; y deberá considerarse en especial, el escrito de fecha diecisiete de Julio de dos mil tres firmado por el secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal el Lic. Adolfo Riva Palacio Neri.

Por todo lo antes expuesto, deben declararse infundados los argumentos vertidos por el actor.

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL PUBLICA :- Consistente en copia certificada que solicito sea expedida por el Licenciado Adolfo Riva Palacio Neri en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, del nombramiento del suscrito como Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

2.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada del acuerdo dictado dentro del expediente en el que se actua de fecha diecisiete de Julio de 2003 suscrito por el Lic. Adolfo Riva Palacio Neri Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA :- Que se desprende de los hechos y probanzas anteriores, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado Partido del Trabajo.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficie a mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma la contestación a la infundada queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- Desechar de plano la presente Queja por frívola e improcedente.

TERCERO.- En el caso de que no se deseche la presente queja, se dicte resolución favorable a mi representado en el momento procesal oportuno.

XXII. Con fecha veinticinco de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional por conducto del C. José Luis Domínguez Salguero, Representante Suplente de dicho Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito mediante el cual dio contestación en tiempo y forma, a la queja presentada en su contra por el Partido Verde Ecologista de México, escrito que se transcribe en los siguientes términos:

“JOSE LUIS DOMÍNGUEZ SALGUERO, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese órganos electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y

toda clase de documentos el que se encuentra marcado con el número 25, Planta alta, de la calle de Huizaches, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, de esta Ciudad; y autorizando para tales efectos a **los C. Licenciado en Derecho Lucio Sánchez Gabriel, así como al C. Vicente Vázquez Franco**, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, en nombre de mi representado el Partido Revolucionario Institucional, que en su carácter de presunto responsable, vengo ante usted, a dar contestación al temerario, falso e inoperante escrito de queja, que por supuestas irregularidades y faltas administrativas le imputa el Partido Verde Ecologista de México, según él, 'al incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones a que se encuentran sujetos los partidos políticos'; mismo que motivo la apertura de las investigaciones a que dio origen la infundada queja presentada ante el Presidente de ese H. Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Libera Mexicano y Fuerza Ciudadana, por el cual se formo el expediente número IEDF -QCG/O26/2003

Escrito; de por cierto, el quejoso no motiva ni fundamenta adecuadamente carece por su propia naturaleza de veracidad, y del mas mínimo valor indicia torio, además de haber precluido su derecho para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 263 del Código Electoral de Distrito Federal, respecto de prueba pericial ofrecida por el recurrente, y para proporcionar a esa autoridad la ubicación de los lugares a que se refieren las fotografías que acompaño a su escrito de queja; y que por ello no le fueron admitidas las pruebas pericial y la inspección judicial solicitada; y que en el entendido que en ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera del los plazos legales, quedando con ello claro que en un recto raciocinio debe declararse como inoperante y tanto improcedente el escrito de referencia.

No obstante que el contenido del escrito del quejoso, por su propia naturaleza su ambigüedad, falta de sustento y de apego a la legalidad que de el aduce, y que por lo mismo no amerita mayor atención, paso a dar respuesta puntual a la denuncia presentada, conforme a los hechos citados por el quejoso.

HECHOS.

1. Este hecho es cierto.

2. Este hecho es parcialmente cierto, en cuanto se refiere a la fecha de inicio de las campañas electorales; por lo que se refiere al contenido subsecuente, niego categóricamente la participación previa de mi representado, en actividades de propaganda antes del inicio formal de la campaña electoral.

3. En cuanto al contenido del numeral tres, al aducir el quejoso, que diversos partidos políticos, entre ellos mi representado 'incumplen de manera sistemática y grave con obligaciones perfectamente estatuidas en el Estatuto del Gobierno del Distrito Federal...', y cita los artículo 1°, 122, 134, Y 136 de dicho ordenamiento, no precisa, no aclara y no sustenta en que consiste la supuesta consumación de actos irregulares que vulneran el principio de legalidad en el ámbito jurídico electoral, motivo por el que de la simple lectura se deduce su improcedencia por inoperantes.

Mas adelante da cita al contenido de los artículos 1°, 3°, 147, 151 Y 156 del Código Electoral del Distrito Federal, para luego referir en el siguiente párrafo lo siguiente: 'incumplimiento a la legalidad, que se acredita fehacientemente del hecho que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana, en momento alguno se han sujetado a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 151 del Código Electoral del Distrito Federal como se acredita en todos y cada uno de los medios propagandísticos denominados en

términos comunes 'gallardetes o pendones', mismos que solicito se realice una prueba pericial para denotar que en momento alguno son reciclables, ni mucho menos biodegradables, independientemente que a manera discrecional y al libre albedrío, sin mediar los permisos correspondientes, han sido colocados en contravención a lo dispuesto por la norma jurídica precitada en bardas, árboles, casetas telefónicas, postes, agrediendo a la ciudadanía impidiendo la visibilidad de conductores de vehículos, impidiendo la circulación de peatones y en muchos casos, en particular 'colgado' en los pasos peatonales y los sostenidos en postes de la Comisión Federal de Electricidad, poniendo en riesgo la integridad física de las personas'.

De la redacción, anterior se desprende su ambigüedad y falta de acción pues su acusación es genérica y no específica pues atiende a todos los presuntos responsables de igual manera sin precisar en que consiste la supuesta irregularidad en que incurrieron, además, en ocasiones el quejoso incurre en el atrevimiento de citar que 'se ha dañado el equipamiento urbano, agrediendo a la ciudadanía impidiendo la visibilidad de conductores de vehículos, impidiendo la circulación de peatones en muchos casos en particular los colgados en los pasos peatonales y los sostenido en postes de la Comisión Federal de Electricidad, poniendo en riesgo la integridad física de las personas'. Lo que resulta francamente ridículo y fuera de lugar pues si ello hubiese sido cierto, los ciudadanos habrían protestado enérgicamente, con justificada razón, sin embargo, no fue así; y por otra parte las dependencias gubernamentales locales y federales habrían reclamado lo conducente en los términos que las leyes respectivas y sus reglamentos les confieren en el ámbito de sus atribuciones, lo que de igual manera nunca sucedió. Por ello, llama la atención, que el quejoso haya presentado su escrito de queja hasta el día 2 de julio, es decir, hasta un día antes de la fecha en que precisamente vencía el término de las campañas electorales, y no durante el proceso, pretendiendo con ello, sorprender la buena fe de la autoridad electoral, sin sustentar su dicho por lo que resulta inoperante; debiendo desecharse por improcedente al no presentar conjuntamente con su escrito inicial de manera concreta los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que pretende reproducir, y por ese hecho debe de plano ser desechado por esa H. Autoridad electoral.

En cuanto a las citas que hace del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, y de la Enciclopedia Universal Larousse, son conceptos que compartimos y respetamos, pero que simplemente corresponden a concepciones científicas e ideas que no se encuentran en discusión en el caso que nos ocupa, y que de ninguna manera puede sustentar el quejoso lo contrario.

En cuanto al principio de legalidad que aduce de igual manera no tiene discusión alguna y en todo caso habría que advertir que el quejoso ha incumplido con dicho principio, al pretender que ese H. Órgano Electoral le de curso a la sustanciación de su queja sin haber acreditado sus imputaciones, es decir, sin que haya precisado los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que intento reproducir en las pruebas, al no haber acompañado junto con su escrito de impugnación, dicha información, además que, no proporcione a esa H. Autoridad electoral la ubicación de los lugares a que se refieren las 190 fotografías presentadas, así como de las 10 impresiones de fotografía que acompaño en el escrito de queja por el que se formó este procedimiento, tal y como lo señaló la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en su acuerdo de fecha 17 de julio de 2003, que en su fracción III dice 'SE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO...'

En cuanto corresponde a las pruebas que ofrece el quejoso, estas deben declararse como improcedentes y consecuentemente, quedar sin efecto alguno por las razones expuestas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la fracción III de su acuerdo de fecha 17 de julio de 2003 recaído al expediente IEDF-QCG/026/2003.

Lo anterior se acredita con las siguientes:

P R U E B A S .



A) DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que forman el expediente IEDF-QCG/026/2003, misma que obran en el archivo de esa Secretaría y que en obvio de evitar la multiplicidad de documentación referente al mismo tema se ofrecen como pruebas propias.

B).- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, que hago consistir en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representado y que se desprendan de autos, pruebas, señalados en este ocurso y que se desprendan de los propios preceptos de ley.

C).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que consisten en todas las constancias que integraran el expediente, en todo aquello que favorezca a los intereses de mis representado.

Las pruebas anteriores, las relaciono con todos y cada uno de hechos

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente pido a ese H. Tribunal Electoral del Distrito Federal, atentamente se sirva:

PRIMERO.- Reconocer la personería con que actúa el suscrito y tener por presentado en tiempo y forma, dando contestación al escrito de queja presentado por el partido Verde Ecologista de México; admitiendo las pruebas que se ofrecen de nuestra parte.

SEGUNDO.- En su oportunidad, resolver conforme a derecho, desechando por inoperante e improcedente el escrito de queja que se combate, toda vez que, corresponde una determinación así a la correcta aplicación de los preceptos de ley".

XXIII. Con fecha veinticinco de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto del C. Sergio Muñoz Cambrón, Representante Propietario del citado Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito mediante el cual dio contestación en tiempo y forma, a la queja presentada en su contra por el Partido Verde Ecologista de México escrito que se transcribe en los siguientes términos:

"SERGIO MUÑOZ CAMBRÓN, representante propietario ante ese Consejo, personería que tengo debidamente reconocida y acreditada en términos de los artículos 55, fracción IV, y 77, inciso f), 93 del Código Electoral del Distrito Federal; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Durango número 22, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700 en esta ciudad y autorizando para los mismos efectos a los CC. Licenciados y/o Pasantes en Derecho Octaviano Liceaga Zermeño, Jesús Antonio Zavala Villavicencio, Alejandro Campillo Salcedo y Yolanda Sánchez Tavares, en forma indistinta, ante Ustedes, respetuosamente comparezco y expongo:

Que con fundamento en el artículo 277, segundo párrafo, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, contesto, en tiempo y forma legales, la infundada queja presentada ante ese Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el C. Alejandro Agundis Arias, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México el día dos de julio del año en curso, la cual fue

notificada a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiuno de julio de dos mil tres, donde se emplaza al Partido Acción Nacional por las supuestas violaciones a disposiciones contenidas en el código comicial, lo que a continuación contesto al tenor de las siguientes manifestaciones:

IMPROCEDENCIA

Con base en que las causales de improcedencia deben ser estudiadas previamente al estudio de la controversia planteada, hago valer el presente capítulo, a efecto de que se analicen las que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, conforme al artículo 1º. del Código Electoral del Distrito Federal. Lo anterior lo sustento en el siguiente criterio de jurisprudencia:

INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
FUENTE: SENTENCIA
ÉPOCA: PRIMERA
MATERIA: ELECTORAL.

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CODIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de Apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Asimismo hago mención de lo siguiente:

ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.-Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.- José Antonio Hoy Manzanilla.-7 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

En este sentido, es de advertirse que las conductas que de acuerdo al Partido Verde Ecologista de México son imputables a mi representado, distan de situarse en los supuestos establecidos por el Código Electoral del Distrito Federal.



En este orden de ideas, ante ese Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, hago valer las siguientes causales de improcedencia:

Primera causal de improcedencia: Con fundamento en el artículo 251 inciso d) del Código Electoral del distrito Federal: Actos consumados de un modo irreparable:

Del mismo escrito del Partido Verde Ecologista de México se desprende que los actos denunciados e imputables al Partido Acción Nacional se han consumado de un modo irreparable.

Esto es, y suponiendo sin conceder que la propaganda electoral utilizada tanto por el Partido Acción Nacional como por sus candidatos, no cumpliera con lo establecido en el artículo 151, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, es de señalarse que dicha propaganda electoral ha dejado de producir sus efectos.

Es decir, en consideración de que el pasado 2 de julio del presente año mi representada dejó de utilizar propaganda electoral en cumplimiento con lo establecido por el artículo 148, segundo párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal y que el 6 de julio de los corrientes tuvo verificativo la elección de cargos de elección popular y que dicha propaganda fue utilizada para promover a los candidatos que participaron para dicha elección, es de advertirse que la finalidad u objeto de dicha propaganda electoral ha concluido. Es decir, la divulgación y promoción tanto de la imagen como de las propuestas de los respectivos candidatos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 147, tercer párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, se realiza durante la campaña electoral, según lo dispone el artículo mencionado, el cual es del tenor siguiente:

'Artículo 147.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral** producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
.....'

Por lo tanto, en consideración de que la finalidad u objeto de la propaganda electoral es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, es de señalarse que actualmente no hay candidatura alguna registrada y/o promovida por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

Ahora bien, esta causal de improcedencia que hago valer queda vinculada con lo establecido por el artículo 252, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal.

Segunda causal de improcedencia: Con fundamento en el artículo 251 inciso d) del Código Electoral del distrito Federal: Actos consentidos expresamente:

Se debe advertir que el Partido Verde Ecologista de México consintió los actos que combate, en virtud de que fue hasta el día dos de julio del año en curso cuando presentó la queja, a pesar de que a partir del trece de mayo de los corrientes y de acuerdo con lo establecido por el artículo 148, primer párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal mi representada colocó la propaganda electoral señalada por el promovente como violatoria de disposiciones del código comicial, de acuerdo a lo señalado por el promovente en su escrito.

Por lo tanto, el promovente incurrió en una conducta pasiva al no recurrir ante ese Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para hacer valer las supuestas conductas imputadas a mi representada.

Tercera causal de improcedencia: Con fundamento en el artículo 251 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal: De los hechos expuestos no se deduce agravio alguno.

La queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario ante ese Consejo General, resulta improcedente, en virtud de que de los hechos expuestos en la misma no se deduce agravio alguno, máxime cuando no aporta elemento alguno cuya finalidad sea el acreditar sus afirmaciones.

Esto es, tal como se desprende del mismo escrito del promovente, sólo se limitó a realizar afirmaciones vagas y sin sentido de las cuales no se desprende indicio o agravio alguno, intentando únicamente situar a mi representada en hechos que se encuentran lejos de la realidad.

Lo anterior, también contraviene a lo establecido en el mismo artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece como requisito de procedibilidad, el que se aporten a ese Consejo los medios suficientes a efecto de que esa autoridad electoral pueda iniciar la respectiva investigación.

Por lo tanto, y bajo la consideración de que, para poderse iniciar la correspondiente investigación, el promovente debe cumplirse con dicho requisito, es de advertirse que la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México es improcedente, toda vez que no se desprende violación alguna a disposición normativa aplicable del código comicial.

De igual forma, las supuestas violaciones legales que el promovente considera fueron cometidas debieron ser fundamentadas y motivadas en su escrito inicial con razonamientos lógico-jurídicos, asimismo sustentadas con los medios de prueba idóneos, los cuales debieron ser ofrecidos en términos del mismo Código Electoral del Distrito Federal para poderse determinar si, en este caso, mi representada infringió alguna disposición legal.

Esto deberá ser considerado por ese Consejo General, y más aún, cuando dicho Consejo, por acuerdo dictado por esa autoridad electoral de fecha diecisiete de julio del año en curso, tuvo por no admitidas las pruebas pericial y la inspección ofrecidas por el promovente.

Por lo tanto, el promovente incurrió en una conducta pasiva al no recurrir ante ese Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para hacer valer las supuestas conductas imputadas a mi representada.

En este orden de ideas, y a fin de dar contestación a las aseveraciones realizadas por el Partido Verde Ecologista de México sin sustento alguno, me refiero a los hechos expresados en su escrito, realizando las siguientes:

MANIFESTACIONES

El Partido Acción Nacional, a través del suscrito, niega categóricamente que haya incurrido en la violación o en el incumplimiento de disposición alguna del Código Electoral del Distrito Federal o de cualquier otra disposición legal sin importar su índole o naturaleza.

Asimismo, niego que mi representado haya atentado contra el desarrollo del proceso ordinario tal y como lo manifiesta, de forma infundada y fantasiosa, el Partido Verde Ecologista de México.

Es de advertirse, tal como lo señalé anteriormente en el presente escrito, que el promovente no aporta elemento de prueba alguno del cual pueda desprenderse indicio alguno de que se haya incurrido en alguna irregularidad.

Por lo tanto, resultan risibles las afirmaciones del Partido Verde Ecologista de México, y más aún su conducta de buscar la estricta aplicación de la ley, sin

que aporte los elementos necesarios para ello.

De igual forma, el Partido Verde Ecologista de México actúa en contravención con lo establecido por el artículo 264, segundo párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, incumple con la obligación que como promovente tiene y está sujeto de cumplir, en el entendido de que no aporta elementos de prueba a esa autoridad electoral que acrediten sus afirmaciones.

En este orden de ideas, ese Consejo General deberá tener en consideración la conducta en la que ha incurrido el promovente de la queja que nos atañe, toda vez que se desprende la mala fe con la que se conduce al utilizar 'artilugios y engaños' con la finalidad de que mi representada sea sancionada sin que medie justificación alguna.

Lo anterior queda sustentado en el desinterés mostrado por el mismo Partido Verde Ecologista de México, al no dar cumplimiento el requerimiento hecho por esa autoridad electoral en el acuerdo de fecha cuatro de julio del año en curso en específico el punto marcado con el numeral VI.

Con fundamento en el artículo 277, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal ofrezco las siguientes:

PRUEBAS.

- 1. Las Presuncionales legal y humana en tanto favorezca la pretensión del Partido Acción Nacional;*
- 2. La Instrumental de Actuaciones en tanto desvirtúe lo pretendido por el quejoso.*

Por lo anteriormente expuesto, a ese Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por contestada en tiempo y forma la infundada Queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México.*

SEGUNDO.- *En su caso, una vez desahogada la investigación correspondiente, decretar que no existe violación a disposición alguna por parte del Partido Acción Nacional."*

XXIV. Con fecha veintiséis de julio del año en curso, el Partido Fuerza Ciudadana por conducto del C. Alejandro González Durán Fernández, Representante Propietario de dicho Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó en la oficina del Consejero Presidente de este Instituto, un escrito mediante el cual dio contestación en tiempo y forma, a la queja presentada en su contra por el Partido Verde Ecologista de México, escrito que se transcribe en los términos siguientes:

"Alejandro González-Durán Fernández, en mi carácter de representante propietario de Fuerza Ciudadana ante ese Consejo General, personalidad que tengo debidamente acreditada y registrada ante ese Órgano, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la Oficina de Representación de Fuerza Ciudadana que se encuentra ubicada en las instalaciones del Instituto Electoral del Distrito Federal ubicada en la calle de Huizaches 25 Colonia Rancho los

Colorines, Delegación Tlalpan, de esta ciudad, y autorizando para los mismo efectos a los C.C. Licenciados Manuel Begné Reborá y Alfredo García Polinciano, ante ustedes con el debido respeto comparezco a exponer:

Que niego la procedencia de la queja interpuesta por el Representante del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de la cual se abrió el expediente al rubro mencionado, por lo que respecta al partido que represento, toda vez que son falsos los hechos enunciados por el promovente y por que en dicho escrito no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los hechos en que pretende fundar dicha queja, razón por la cual deja en estado de indefensión a mi representada, violando con ello lo dispuesto por el artículo 263 del Código Electoral del Distrito Federal.

A Continuación me permito contestar cada uno de los hechos contenidos en el escrito de queja del promovente, a negar la aplicación de los preceptos legales que señala, a objetar las pruebas que propone, y a ofrecer las pruebas en relación con la defensa de mi representada.

HECHOS

1. Es cierto el hecho correlativo que señala el promovente de la queja.
2. Es cierto el segundo de los hechos por lo que respecta a la fecha en que se celebró la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y que a partir del día 13 de Mayo del 2003 dieron inicio las campañas electorales en el Distrito Federal. Por lo que respecta a la afirmación del promovente de la queja que nos ocupa, en el sentido de que algunos partidos iniciaron sus campañas antes de la fecha antes mencionada, al no mencionar al partido que represento no es un hecho propio y por lo tanto lo niego. En cuanto a que el Partido de la Revolución Democrática violó la normatividad correspondiente, por no ser hecho propio, asimismo lo niego.
3. El hecho correlativo lo niego por ser falso que mi representada haya incurrido en violaciones al principio de legalidad en el ámbito Jurídico Electoral. Al no señalar el representante del Partido Verde Ecologista de México las supuestas irregularidades que dice que mi representada cometió, ni señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de ser absolutamente falso que mi representada haya vulnerado en forma alguna la normatividad electoral aplicable en materia de campañas electorales, deja a mi representada en total estado de indefensión, motivo por el cual es absolutamente improcedente la queja formulada a que se ha hecho referencia.
4. El representante del Partido Verde Ecologista de México marca este hecho indebidamente con el número '3', ya que con el mismo numeral hace referencia al hecho que se contestó en los términos del párrafo anterior. Hecha la anterior aclaración, me permito negar la afirmación de la queja al manifestar que mi representada junto con los demás partidos políticos contendientes en el Distrito Federal en las elecciones del 6 de julio último, contaminamos el medio ambiente, máxime que no indica en que forma y por que causas se originó la supuestamente contaminación a que se refiere el representante del partido Verde Ecologista de México. Tal vez se quiso referir a que el material utilizado en la propaganda electoral no es de naturaleza biodegradable o reciclable, ya que transcribe el segundo párrafo del artículo 151 del Código Electoral del Distrito Federal. Sin embargo, no precisa ni determina la propaganda que mi partido hubiere usado violando el precepto señalado, por lo que niego ese hecho por ser falso de toda falsedad.

DERECHO.

Son inaplicables los preceptos en los que pretende fundar su queja el representante del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que no se realiza el supuesto jurídico de las normas, en particular el del artículo 151

párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

Fundo mi promoción en dos artículos 3°, 18, 19, 24, 54, 147, 148, 151, 154, 263, y demás relativos del Código Electoral del Distrito Federal.

P R U E B A S

Primero.- Objeto las pruebas técnicas ofrecidas por el promovente de la queja, en virtud de que las mismas no son idóneas para comprobar que la propaganda utilizada por mi partido no cumplieron con la legislación vigente aplicable a la materia que nos ocupa, además de no cumplir con lo dispuesto por el artículo 263 de Código Electoral del Distrito Federal, por lo que debe deshacerse dicha prueba.

Por lo que respecta a la prueba pericial y a la inspección judicial que fueron ofrecidas en el escrito de queja, fueron desechadas por acuerdo del C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal del día 17 de julio último, por lo que no es necesario referirme a las mismas.

Segundo.- Ofrezco como pruebas de mi parte las siguientes:

- a) Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a mi representada;
- b) Presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a mi representada

Estas pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos enunciados en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTEDES CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, atentamente pido se sirvan:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo, en los términos del presente escrito, oponiéndome a la queja formulada por el representante del Partido Verde Ecologista de México, y por ofrecidas las pruebas mencionadas con anterioridad.

Segundo.- En su oportunidad, dictar solución en la que se tenga a mi representada exenta de toda responsabilidad, y, en consecuencia, sin que proceda sanción administrativa alguna con cargo al partido que represento."

XXV. Con fecha veintiséis de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática por conducto del C. Froylán Yescas Cedillo, Representante Propietario de dicho Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, un escrito mediante el cual dio contestación en tiempo y forma, a la queja presentada en su contra por el Partido Verde Ecologista de México, escrito que se transcribe en los términos siguientes:

"FROYLÁN YESCAS CEDILLO, en mi carácter de Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto

Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este H. Órgano Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado con el número 25, de la calle de Huizaches, Col. Rancho de los Colorines, Delegación Tlalpan de ésta ciudad, y autorizando para tales efectos a los C.C. Carla Schmitter Delmar, María del Carmen Cáceres Delgado, Martha Leticia Mercado Ramírez, Abelardo Rodríguez Desales, Erika Victoria Ramírez, Sergio Alberto Ayala Palacios, Luis Manuel Escutia Fierro, Carlos Castañeda Salas y Jesús Jiménez Martínez, ante usted con el debido respeto vengo a exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal presento el escrito de cuenta en mi carácter de presunto responsable en la apertura de las investigaciones a que dio origen la infundada, temeraria y oscura queja presentada ante éste H. Consejo electoral por el Partido Verde Ecologista de México, identificada con la clave de expediente IEDF-QCG/026/2003.

Al respecto, me permito hacer valer, conforme a mi derecho conviene, las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Es bien sabido que el derecho electoral en nuestro país, como ha quedado de claro manifiesto no sólo en los textos constitucionales y legales, sino en la propia jurisprudencia de las autoridades jurisdiccionales de algunas entidades y fundamentalmente de la federal, se funda en algunos principios del modelo garantista clásico, siendo el principio de legalidad, uno de los que se ha consolidado con mayor regularidad en las constituciones y las codificaciones modernas, el punto neurálgico de lo que en su virtud se torna en conjunto un sistema jurídico coherente y unitario.

La unitariedad de tal sistema depende en forma sustancial de que estos principios, pero fundamentalmente el de legalidad, configuren un esquema epistemológico de la desviación sancionada por la ley encaminado a asegurar el máximo grado de racionalidad y de fiabilidad del juicio de la autoridad y, por lo tanto, de limitación de la potestad punitiva del estado y de tutela de la persona contra la arbitrariedad de sus órganos.

Por tanto, podemos considerar que los elementos constitutivos de este esquema instaurado por el principio de legalidad son dos, uno relativo a la definición legislativa y el otro a la comprobación jurisdiccional de la desviación sancionada. El primero de tales elementos es el conocido como principio de estricta legalidad en la determinación abstracta de lo que es punible. Este principio exige dos condiciones: el carácter legal o formal del criterio de definición de la desviación o irregularidad sancionada y el carácter empírico o fáctico de las hipótesis de desviación legalmente definidas. La desviación o irregularidad, según la primera condición, es lo formalmente indicado por la ley como presupuesto necesario de la aplicación de una sanción, según la clásica fórmula nulla poena nullum crimen sine lege. Esta primera condición equivale al principio de la reserva de la ley y del consiguiente sometimiento de la autoridad a la ley; conforme a ella, la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales no puede calificar como delitos en todo caso, merecedores de sanción, todos los fenómenos que considere inmorales, que no sean de su agrado o que considere perniciosos según su opinión, si no sólo los que, con independencia de sus valores, vienen formalmente designados por la ley como presupuestos de una pena.

Conforme a la segunda condición, la definición legal de la desviación se debe producir no con referencia a figuras subjetivas de condición o de autor, sino solo a figuras de comportamiento empíricas y objetivas, según la otra máxima clásica nulla poena sine crimine et sine culpa. La segunda condición comporta además el carácter absoluto de la reserva de ley, por virtud del cual el sometimiento del juez es solamente a la ley; sólo si las definiciones legislativas de las hipótesis de desviación o irregularidad vienen dotadas de referencias empíricas y fácticas precisas, estarán en realidad en condiciones de determinar

su campo de aplicación.

Al pronunciarse sobre el principio de legalidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo ha hecho en los siguientes términos:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción 11, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sala Superior. S3EL 040/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRS-085/97. Partido Acción Nacional 5 de Septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

El principio de legalidad, por tanto, se constituye como una técnica legislativa específica y dirigida a excluir por arbitrarias y discriminatorias, las convenciones no referidas a hechos sino directamente a personas o a partidos políticos. De esta forma dicho principio, al contar con una concepción tanto nominalista como empirista de la irregularidad punible, remite a las únicas admisiones taxativamente denotadas por la ley excluyendo de ella cualquier configuración extra-legal.

En este orden de ideas, Auctoritas, nos veritas facit legem es entendido como el principio de derecho que expresa este fundamento convencionalista del derecho electoral mexicano: no es la moral, la naturaleza, ni el criterio subjetivo, lo que confiere a un fenómeno relevancia jurídica, sino sólo lo que con autoridad dice la ley.

Dicho en otras palabras, no se puede aducir un criterio por virtud del cual la ley calificaría como jurídicamente relevante cualquier hipótesis de desviación o irregularidad, sino sólo comportamientos empíricos determinados, exactamente identificables como tales por las hipótesis previstas por el legislador.

Sin embargo, de un análisis escrupuloso del curso que se inicia esta queja, se puede deducir la imposibilidad de determinar con exactitud la intención del promovente conforme a la ley, sin que haya forma alguna de que en modo distinto se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral dado que cualquier pretensión en materia disciplinaria, es decir, una petición a la autoridad jurisdiccional para sancionar una conducta que se considera violatoria de la ley, debe encontrar sustento a una violación a una conducta prevista con anterioridad en la norma, lo cual no se acredita por el PVEM.

Esto es así toda vez que por efecto de esta intención del promovente que demanda, pide, insta o solicita a la autoridad electoral a que resuelva en el sentido que considera debe ser, conforme a derecho, el mismo adquiere el carácter de actor, es decir, quien asume la iniciativa procesal, ejercita una acción o entabla una demanda, en el entendido de que quien ejercita una acción judicial es quien pide algo en juicio que le es debido, conforme a derecho, llevando ante una autoridad jurisdiccional sus pretensiones contra otro.

El objeto o materia de ésta acción queda plasmado en una demanda y es lo que define la procedibilidad de una queja, entendiendo por demanda el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia su ejercicio y formula su pretensión ante el órgano

jurisdiccional. Se le considera un acto procesal por que precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso, pero también con la demanda se inicia el ejercicio de la acción, por el cual el actor se obliga a ofrecer y aportar pruebas sobre la violación a un derecho suyo que ha sufrido menoscabo o a un precepto legal que haya sido lesionado por los actos de quien tiene, en materia electoral, el carácter de presunto responsable; lo cual no se perfecciona en el presente caso, ya que el Partido Verde Ecologista de México no cumplió con su obligación de presentar las pruebas de su dicho en la forma ordenada en el artículo 263 del Código Electoral del Distrito Federal y en consecuencia no se aprecia cual es la verdadera intención del promovente.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo del 251 del Código Electoral, en el que se prevé en qué casos se considerará improcedente un medio de impugnación, se contemplan las hipótesis establecidas en los incisos a) y g) de este precepto, mismos en que se establece, respectivamente, que la autoridad deberá desechar de plano un medio de impugnación cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, así como porque los agravios manifiestamente no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretende combatir, o que por falta de hechos o los que se expongan, no pueda deducirse agravio alguno.

Es aquí de donde se desprende la improcedencia, ya que lo que pide el quejoso, como prevé la ley e incluso el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es algo sobre lo que, en un primer término, no posee interés jurídico, toda vez que éste deriva, necesariamente, de la tutela de un bien jurídico previsto en la ley, lo que solamente se logra mediante la prohibición, la limitación o la temporalidad impuesta por el ordenamiento jurídico emitido con anterioridad a la realización del acto, mientras que en un segundo término, sobre los hechos que señala el promovente, no ésta dispuesto a demostrarlos y por tanto los agravios referidos en el cuerpo de su escrito de queja no pasaran de ser manifestaciones de carácter subjetivo.

En el procedimiento administrativo que regula el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, se requiere la observancia de determinados criterios de procedibilidad, siendo el primero de ellos la existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad. Tal condicionante implica que el interés jurídico procesal que requiere el impetrante para interponer una queja se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la demostración de los planeamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. En el caso en cuestión, no estamos frente a la conculcación de ningún derecho por no encontrarse norma alguna que sustente la pretensión del partido político que ha iniciado esta queja, lo que en todo caso impide el estudio del fondo del asunto.

Consideraciones de Hecho y de Derecho.

1. Con independencia de haber afirmado en el primer apartado de este escrito que lo conducente conforme a derecho es declarar la improcedencia del escrito en cuestión, me permito en forma cautelar responder a los agravios hechos por el quejoso, para el caso de que la Autoridad que habrá de conocer de la queja no declarara la respectiva improcedencia.

2.- Es cierto al hecho número 1.- del escrito de queja del partido promovente.

3.- Respecto del hecho marcado con el número 2.- del escrito que se contesta, manifestamos que es falso que el Partido de la Revolución Democrática haya

simulado actos jurídicos respecto del proceso de selección interna de sus candidatos, los ciudadanos que decidieron participar en dicho proceso realizaron sus campañas dentro de los cauces de la ley, y nunca hubieron aseguradas sus candidaturas como dolosamente lo sugiere el quejoso, no es menor señalar que de acuerdo al criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe, las campañas desarrolladas en los procesos de selección de candidatos no pueden ser considerados actos de campaña:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. *En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

Sala Superior. S3EL. 023/98 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98. Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

4- Respecto al hecho 3.- del escrito presentado por el quejoso, es falso que mi Partido no haya cumplido con lo ordenado en el artículo 151 del Código Electoral del Distrito Federal. Es de atenderse el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México no haya ofrecido el nombre del perito y su acreditación técnica para estar en posibilidad de demostrar su dicho, revelando su falta de disposición a probar lo que infundada y temerariamente señala en su queja, pero también, que la interposición del mencionado recurso no obedece a una preocupación por el medio ambiente, si no a un espurio interés personal de quienes han convertido el tema de la ecología en negocio familiar.

Sobre la frivolidad de la queja.

La queja en cuestión no puede referir otro calificativo que el de frívolo, aplicado éste, como debe ser, a los medios de impugnación electorales formulados con conocimiento de que las pretensiones que reclaman no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho. En el caso que nos atiene, la frivolidad resulta notoria de la, mera lectura cuidadosa del escrito, por lo que ésta H. Autoridad electoral habrá de decretar el desechamiento de plano correspondiente, dado que de otro modo, se generaría artificiosamente un estado de incertidumbre, siendo esa la única pretensión del quejoso, razón por la cual exigimos sea sancionado quien promueve aún a sabiendas de la inmensa banalidad de su escrito, en virtud de que no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.



En tal virtud, una actitud frívola como la del Partido Verde Ecologista de México afecta al estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y la atención de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio Instituto Electoral del Distrito Federal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas, por lo que pedimos a esa H. Autoridad censure esta conducta y sancione al promover de un escrito que adolece en forma tan evidente de esta característica, ya que, como se ha señalado en el apartado correspondiente a las causales de improcedencia, la queja en cuestión no se sustenta en un legítimo interés jurídico, sino únicamente en un interés simple.

Tales intereses simples, desde el punto de vista de la doctrina, consisten en

situaciones en las cuales los particulares dicen recibir un agravio de una autoridad cuando ésta, en el beneficio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que no es adecuada a los intereses del que ahora se asume como quejoso, quien sin embargo carecer de derecho para exigir que la autoridad actué en la forma que el mismo quejoso crea conveniente para ubicarse así mismo en una situación de privilegio. Estos intereses no tienen ninguna protección jurídica, ya que no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciables para el Estado, como lo pretende hacer el Partido Verde Ecologista de México a través de la queja que tramita ante ésta H. Autoridad Electoral.

Por todo lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente ESCRITO en los términos del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal el presente escrito, en tiempo y forma, así como por reconocida la personalidad de quien suscribe; por autorizadas a las personas que menciono en el proemio del presente escrito, resolviendo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Declarar improcedente la queja materia del presente expediente, ante su evidente frivolidad, sancionado al Partido Verde Ecologista de México en los términos requeridos en le apartado correspondiente...”

XXVI. Con fecha veintiocho de julio del año en curso, el Partido Liberal Mexicano, por conducto de la C. Silvia Preuss Winfield, Representante Propietaria de dicho Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito mediante el cual dio formal contestación, a la queja presentada en su contra por el Partido Verde Ecologista de México escrito que se transcribe en los términos siguientes:

“SILVIA PREUSS WINDFIELD, representante propietaria del Partido Liberal Mexicano ante el Consejo General del instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese H. Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en nuestras oficinas de ese H. Instituto, autorizando para tales efectos a los Señores licenciados José Antonio Argudín Barrera y Mario Alvarez, ante usted con el debido respeto comparezco a decir.

Por medio del presente ocurso, en tiempo y forma vengo a dar formal contestación a la frívola, improcedente, falaz y tendenciosa queja interpuesta por el señor ALEJANDRO AGUNDIS ARIAS, representante del Partido Verde Ecologista de México ante el H. Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en virtud de que los hechos de que pretende hacer valer su queja son falsos, inciertos, temerarios, además de carecer de los requisitos mínimos de procedibilidad como lo establece el artículo 263 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que deja en completo estado de indefensión a mi representada.

En forma cautelar y a fin de no ser omiso en lo requerido por ese H. Autoridad, me permito dar contestación a los:

HECHOS.

1.- El hecho que se contesta es cierto.

2.- El hecho que se contesta es parcialmente cierto, respecto a la fecha de celebración de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Respecto a su segunda aseveración, por no estar mi representado señalado como quien inició fuera e tiempo las actividades propagandísticas y al no ser hecho p ropio ni lo afirmo ni lo niego, en tal caso corresponderá al Instituto Político aludido a exponer su defensa que en derecho le asista.

3.- Es falso y se niega el hacho que se contesta. Es falso que mi representado haya vulnerado el principio de legalidad en el ámbito jurídico electoral, ni en forma simple ni como lo señala el quejo 'de manera sistemática y grave' ni ninguna otra norma jurídica.

Cabe señalar a esa H. Autoridad que el ahora quejoso no preciso los hechos en que p retende fincar su acción, además de ser omiso e n señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se dieron, lo que conlleva a dejar a mi representado en completo estado de indefensión en el proceso que se sigue.

Asimismo y conforme al principio de legalidad y certeza, al contenido de que quien afirma esta obligado a probar; de ninguno de los medios de prueba ofrecidos y admitidos al partido quejoso, se acredita que tuviera los elementos suficientes para señalar que los materiales utilizados por mi representado no fueran reciclables y biodegradables.

3.-(sic) El hecho que se contesta es vago e impreciso, ya que al referirse las supuestas 'violaciones que conculcan el espíritu del legislador' y la supuesta contaminación al medio ambiente no señala ni precisa en que consiste ésta, cuando se dio, por que medios se lleo a esa conclusión, etc. Ni mucho menos se señalan las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurren estas circunstancias.

Por ello, resulta improcedente la falaz queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México, por no precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, por no precisar los hechos que se le imputan a mi representado, por ser omiso en atender los principios generales de derecho y porque carece de una verdadera técnica jurídica electoral que permita siquiera vislumbrar actos que pudiesen ser siquiera investigados por ese órgano rector electoral.

DERECHO

Al ser falsos los hechos en que pretende hacer valer su acción, son improcedente los preceptos jurídicos que invoca.

OBJECIÓN DE LAS PRUEBAS

1.- Se objetan en lo general todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la ahora quejosa. En particular las documentales señaladas como pruebas técnicas y que consisten en fotografías que acompañó a su escrito de queja, ya que de ellas no se desprende que mi representado hubiera utilizado material no reciclable o biodegradable, base de la queja presentada.

Para acreditar los extremos de esta contestación a la queja, ofrezco de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y lo que se llegue a actuar y que beneficie los intereses de mí representado.

2.- LA PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA, en todo aquello que favorezcan los intereses de mi representado, principalmente en la falta de técnica jurídica que demostró el ahora quejoso al presentar su ocurso de queja; la oscuridad y defecto en la queja, **la plus petitio**, que en general pretende hacer valer el quejoso, y sobre todo el hecho de pretender dejar en estado de indefensión a mi representado, ya que es omisa en señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurren los hechos imputados a mi mandante.

Por lo antes expuesto,

A ESE H. CONSEJO ELECTORAL, atentamente solicito se sirva:

ÚNICO: Tenerme por presentada en términos del presente ocurso, dando formal contestación a la absurda, falaz y temeraria queja interpuesta por el señor ALEJANDRO AGUNDIS ARIAS, representante del Partido Verde Ecologista de México contra mi representado; en su oportunidad y previos los trámites de ley, resolver conforme a derecho declarando improcedente dicha queja..."

XXVII. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto emitió Acuerdo por el que se tuvo a los Partidos Políticos, Alianza Social, Convergencia, del Trabajo, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Fuerza Ciudadana y de la Revolución Democrática, contestando en tiempo y forma al escrito de queja presentado en su contra por el Partido Verde Ecologista de México; se tuvieron por recibidas las manifestaciones hechas por la Representante Propietaria del Partido Liberal Mexicano ante el Consejo General de este Instituto, mediante escrito de fecha veintiocho de julio del año en curso; se tuvo por acreditada la personería de los ciudadanos que suscribieron los escritos referidos con anterioridad, con base en los documentos que obran en los archivos de este Instituto; se admitieron las pruebas aportadas por los comparecientes, a excepción de la consistente en copia certificada del nombramiento del C. Ernesto Villarreal Cantú como Representante Propietario del Partido del trabajo ante el Consejo General del este Instituto, en virtud de que se consideró no pertinente y su personería ya acreditada. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, con fecha primero de agosto del año en curso siendo las catorce horas, quedo fijado en los estrados de este Instituto copia del

Acuerdo de cuenta, retirándose el día cuatro de agosto de año que transcurre a las catorce horas.

XXVIII. Con fecha primero de agosto de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió Acuerdo en el que se ordenó girar oficios a la Encargada de la Oficialía de Partes, al Secretario Particular del Secretario Ejecutivo y al Secretario Particular del Consejero Presidente del Consejo General todo ellos de este Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a la recepción del oficio, informaran si durante el periodo del veintidós al veintiséis de julio recibieron escrito alguno del Partido de la Sociedad Nacionalista, mediante el cuál diera respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad, respecto al escrito de queja del Partido Verde Ecologista de México, asimismo, se solicitó que informaran si durante el periodo del veinticuatro al veintiocho de julio recibieron escrito alguno del Partido México Posible, mediante el cual se diera respuesta al escrito referido. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, con fecha primero de agosto del año en curso siendo las dieciocho horas con treinta minutos, quedo fijado en los estrados de este Instituto copia del Acuerdo de cuenta, retirándose el día cuatro de agosto de año que transcurre a las dieciocho horas con treinta minutos.



XXIX. Con fecha primero de agosto del año en curso, mediante oficio número SECG-IEDF/2456/03, se solicitó a la Encargada de la Oficialía de Partes, al Secretario Particular del Secretario Ejecutivo y al Secretario Particular del Consejero Presidente del Consejo General todo ellos de este Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, informaran si durante el periodo del veintidós al veintiséis de julio recibieron escrito alguno del Partido



de la Sociedad Nacionalista, asimismo, informaran si durante el periodo del veinticuatro al veintiocho del mismo mes y año, recibieron escrito alguno del Partido México Posible, mediante el cual dieran respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad, respecto al escrito de queja del Partido Verde Ecologista de México.

XXX. Con fecha primero de agosto de dos mil tres, mediante los oficios SP-PCG-IEDF/838/03 y OP/105/03, el Secretario Particular del Consejero Presidente de este Instituto Electoral del Distrito Federal y la Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto, respectivamente, dieron respuesta a lo solicitado mediante oficio SECG-IEDF/2456/03, manifestando que durante los periodos mencionados en el oficio antes citado, no recibieron escrito alguno del Partido de la Sociedad Nacionalista ó del Partido México Posible, mediante el cual dieran respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad.

XXXI. Con fecha cuatro de agosto de dos mil tres, mediante oficio SP-SECG-IEDF/387/03 el Secretario Particular del Secretario Ejecutivo, dio respuesta a lo solicitado en el oficio SECG-IEDF/2456/03, manifestando que durante los periodos mencionados en el resultando XXIX, no recibió escrito alguno del Partido de la Sociedad Nacionalista ó del Partido México Posible, mediante el cual dieran respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad.

XXXII. Con fecha cinco de agosto del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió Acuerdo en el que se tuvo al Secretario Particular del Consejero Presidente del Consejo General, a la Encargada de la Oficialía de Partes y al Secretario

Particular del Secretario Ejecutivo, todos ellos del Instituto Electoral del Distrito Federal, dando contestación a lo requerido mediante oficio SECG-IEDF/2456/03, se tuvo por perdido el derecho a los Partidos de la Sociedad Nacionalista y México Posible para manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar las pruebas que estimaran pertinentes con relación a los hechos que se les imputan en la presente queja. Con apego al principio de publicidad procesal, el Acuerdo fue publicado en los estrados de este Instituto a las veintiuna horas del día cinco de agosto de dos mil tres y retirado a la misma hora el ocho de agosto del presente año.

XXXIII. Toda vez que en el expediente en que se actúa, se encuentran los elementos necesarios para emitir la Resolución que conforme a derecho proceda, y en virtud que no queda diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el expediente referido mediante Acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil tres, por lo que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha diez de octubre del mismo año, emitió el Dictamen correspondiente para que ahora este Consejo General dicte la presente Resolución, y

CONSIDERANDO



PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, 123, 124, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1°, 3°, 19, 25, 60 fracción XV, 74 incisos e) y k), 274 inciso g), 275 párrafo primero inciso a), 276 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el escrito de queja presentado



por el C. Alejandro Agundis Arias, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el citado Consejo General, mediante el cual solicita la investigación de actos que imputa a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Del Trabajo, Convergencia, y de los otrora Partidos Políticos De la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana.

SEGUNDO. El objeto de la presente Resolución, se circunscribe a determinar con base en las imputaciones que el promovente de la queja que nos ocupa, formula en contra de los Partidos Políticos y los otrora Partidos Políticos precisados en el Considerando anterior, si efectivamente violaron lo establecido en el artículo 151 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que en la elaboración de la propaganda electoral que desplegaron en las pasadas elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales de la misma entidad federativa, no utilizaron materiales de naturaleza biodegradable o en su defecto reciclable, además de haberla colocado, en algunos casos, en lugares prohibidos por la ley.

Lo anterior, se desprende de la lectura de la mencionada queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México, misma que en la parte conducente se transcribe a continuación:

“...EN TODOS Y CADA UNO DE LOS MEDIOS PROPAGANDÍSTICOS DENOMINADOS EN TÉRMINOS COMUNES ‘GALLARDETES O PENDONES’, MISMO QUE SOLICITO SE REALICE UNA PRUEBA PERICIAL PARA DENOTAR QUE EN MOMENTO ALGUNO SON RECICLABLES, NI MUCHO MENOS BIODEGRADABLES, INDEPENDIENTEMENTE QUE A MANERA DISCRECIONAL Y

AL LIBRE ALBEDRÍO, SIN MEDIAR LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES, HAN SIDO COLOCADOS EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR LA NORMA JURÍDICA PRECITADA EN BARDAS, ÁRBOLES, CASETAS TELEFÓNICAS, POSTES, DIVERSOS INMUEBLES PÚBLICOS Y PRIVADOS, DAÑANDO EL EQUIPAMIENTO URBANO, AGREDIENDO A LA CIUDADANÍA, IMPIDIENDO LA VISIBILIDAD DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS, IMPIDIENDO LA CIRCULACIÓN DE PEATONES Y EN MUCHOS CASOS, EN PARTICULAR LOS 'COLGADOS' EN LOS PASOS PEATONALES Y LOS SOSTENIDOS EN POSTES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PONIENDO EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS"

"...EN LOS CUARENTA DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, ASÍ COMO, EN LAS CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIADOS, PARA CONTENDER POR EL CARGO DE JEFES DELEGACIONALES EN LAS DIECISÉIS DEMARCAIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, EXISTEN VIOLACIONES QUE CONCULCAN EL ESPÍRITU DEL LEGISLADOR, AL TRATAR DE PROTEGER A LOS CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL, DE CUALQUIER TIPO DE CONTAMINACIÓN A SU MEDIO AMBIENTE, DE POR SÍ YA DETERIORADO, SITUACIÓN POR LA CUAL FEHACIENTEMENTE DETERMINO EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL AL PUNTUALIZAR EN EL ARTÍCULO 151, SEGUNDO PÁRRAFO QUE: EL MATERIAL QUE SE UTILICE PARA LA ELABORACIÓN DE PROPAGANDA DEBERÁ SER DE NATURALEZA BIODEGRADABLE O EN SU DEFECTO DE NATURALEZA RECICLABLE. EL INCUMPLIMIENTO A ESTA NORMA, PERFECTAMENTE CONLLEVA A UNA VIOLACIÓN A LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DERIVADO DEL HECHO QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS DEBEN CONDUCIR SUS ACTIVIDADES INMERSOS EN LA LEGALIDAD, QUEBRANTARLA, SIGNIFICA VIOLENTAR EL ESTADO DE DERECHO Y EN PARTICULAR INACATAR UNA NORMA QUE POR DEFINICIÓN ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL."


**TERCERO.** Antes de entrar al estudio de fondo de la queja interpuesta por el C. Alejandro Agundis Arias, esta autoridad electoral con fundamento en lo establecido por el artículo 1º párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, estudiará y resolverá de oficio, por ser cuestiones de orden público y por tanto de análisis preferente, las causas de improcedencia que en su caso pudieran actualizarse en el asunto que nos ocupa, procediendo a continuación a hacer lo



mismo, respecto de las que los presuntos responsables hicieron valer en sus escritos de contestación a los emplazamientos que les fueron formulados, con motivo de la queja que se resuelve.

CUARTO. En congruencia con lo expuesto en el Considerando anterior, esta autoridad electoral, de oficio, procede a estudiar si el C. Alejandro Agundis Arias, está legitimado para promover en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, la queja que ahora se estudia.

Al respecto, debe decirse que los Partidos Políticos con fundamento en el artículo 277 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, están facultados para solicitar al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, investigue las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política, porque a juicio del promovente de la queja respectiva, incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, aportando para ello, elementos objetivos de prueba, situación que al actualizarse en el presente caso, trae como consecuencia que el Partido Verde Ecologista de México, esté legitimado para acudir mediante queja ante esta autoridad electoral, para solicitar la investigación de los hechos en ella consignada.



QUINTO. Por otra parte y no obstante lo antes expuesto, esta autoridad electoral considera con fundamento en lo previsto por los artículos 3° párrafo tercero y 252 párrafo primero inciso c) y párrafo segundo inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, aplicando el segundo precepto citado, de manera indicativa, que la queja interpuesta por el referido C. Alejandro Agundis Arias, debe ser sobreseída respecto de los otrora Partidos Políticos De la Sociedad



Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana.

Lo anterior, porque con fecha veintinueve de agosto próximo pasado, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución identificada con la clave JGE386/2003, por virtud de la cual declaró la pérdida de registro como Partidos Políticos Nacionales, a los otrora Partidos Políticos precisados en el párrafo anterior.

La Resolución mencionada, fue notificada a este Instituto Electoral del Distrito Federal, el uno de septiembre del año en curso, por lo que el Consejo General del propio Instituto, celebró sesión pública el trece del mismo mes y año, para cancelar los derechos y prerrogativas establecidos en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código Electoral del Distrito Federal, correspondientes a los otrora Partidos Políticos ya identificados.

Por tanto, los otrora Partidos Políticos de referencia, ya no pueden legalmente ser sujetos procesales dentro del presente procedimiento, toda vez que al ya no existir como entidades de interés público dentro del ámbito del Derecho Electoral, carecen de capacidad jurídica y por ende no pueden ser centros de imputación normativa, por lo que, en el caso hipotético de que realizaran algún acto jurídico, dicho acto sería nulo de conformidad con los Principios Generales del Derecho, aplicables válidamente al procedimiento de queja en que se actúa, por disposición expresa del artículo 3° párrafo tercero del aludido Código Electoral del Distrito Federal.

Esto es así, porque sólo los Partidos Políticos que tienen registro como tales ante el citado Instituto Federal Electoral, pueden ser titulares de los derechos, prerrogativas y obligaciones que la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal establecen, tal y como se advierte de la lectura del artículo 19 párrafos primero y tercero del multicitado Código Electoral del Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTICULO 19. La denominación de 'Partido Político' se reserva, para los efectos de este Código, a las Asociaciones Políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales federales.

***...
Las Asociaciones Políticas gozarán de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código.***

Por lo antes expuesto, resulta procedente sobreseer la queja que nos ocupa, respecto de las imputaciones formuladas en contra de los otrora Partidos Políticos De la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana.

SEXTO. Siguiendo la metodología anunciada en el Considerando TERCERO y por las razones expuestas en el diverso Considerando QUINTO que anteceden, esta autoridad electoral no estudiará ni resolverá las causas de improcedencia de la queja que nos ocupa, hechas valer por el otrora Partido Alianza Social; sin embargo, con fundamento en lo establecido por el artículo 1º párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, si realizará dicho estudio y resolución, respecto de las invocadas por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

➤ Partido Acción Nacional

“Primera causal de improcedencia: Con fundamento en el artículo 251 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal: Actos consumados de un modo irreparable:

...

Esto es, y suponiendo sin conceder que la propaganda electoral utilizada tanto por el Partido Acción Nacional como por sus candidatos, no cumpliera con lo establecido en el artículo 151, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, es de señalarse que dicha propaganda electoral ha dejado de producir sus efectos.

Es decir, en consideración de que el pasado 2 de julio del presente año mi representada dejó de utilizar propaganda electoral en cumplimiento con lo establecido por el artículo 148, segundo párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal y que el 6 de julio de los corrientes tuvo verificativo la elección de cargos de elección popular y que dicha propaganda fue utilizada para promover a los candidatos que participaron para dicha elección, es de advertirse que la finalidad u objeto de dicha propaganda electoral ha concluido. Es decir, la divulgación y promoción tanto de la imagen como de las propuestas de los respectivos candidatos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 147, tercer párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, se realiza durante la campaña electoral, según lo dispone el artículo mencionado, ...”

Esta autoridad electoral considera que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, toda vez que el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, otorga atribuciones a esta autoridad electoral para que, una vez recibida la queja respectiva, inicie la investigación de los hechos denunciados por el promovente, y de acreditarse el incumplimiento de obligaciones de manera grave o sistemática por parte del Partido Político Nacional o la Agrupación Política Local de que se trate, proceda a sancionarlo conforme a las disposiciones contenidas en el propio Código de la materia.

En este sentido, se debe entrar al estudio de fondo de la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México y con base en los elementos que integran el expediente en que se actúa, emitir la

Resolución que conforme a Derecho proceda, razón por la cual se considera infundada la causa de improcedencia que se estudia.

“Segunda causal de improcedencia: Con fundamento en el artículo 251 inciso d) del Código Electoral del distrito Federal: Actos consentidos expresamente:

Se debe advertir que el Partido Verde Ecologista de México consintió los actos que combate, en virtud de que fue hasta el día dos de julio del año en curso cuando presentó la queja, a pesar de que a partir del trece de mayo de los corrientes y de acuerdo con lo establecido por el artículo 148, primer párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal mi representada colocó la propaganda electoral señalada por el promovente como violatoria de disposiciones del código comicial, de acuerdo a lo señalado por el promovente en su escrito.

Por lo tanto, el promovente incurrió en una conducta pasiva al no recurrir ante ese Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para hacer valer las supuestas conductas imputadas a mi representada.”

Por cuanto hace a la transcrita causa de improcedencia, esta autoridad electoral considera que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, toda vez que el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, no establece temporalidad alguna para que un Partido Político, una Organización Política o una persona, presenten queja ante el Consejo General, ante los Presidentes de los Consejos Distritales o ante el Secretario Ejecutivo, todos de este Instituto.

Por tanto, resulta inaplicable al presente caso, lo establecido en el artículo 251 inciso d) del aludido Código Electoral del Distrito Federal como erróneamente lo pretende el Partido Acción Nacional, toda vez que la supuesta conducta pasiva en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México al no presentar con anterioridad la queja que ahora se resuelve, por ningún motivo implica que haya consentido los actos que en ella denuncia, tan es así que los hizo del conocimiento de esta autoridad electoral para que fueran investigados, y para ello,

se insiste, el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, no establece temporalidad alguna.

Por las razones antes expuestas, resulta infundada la causa de improcedencia que se estudia.

“Tercera causal de improcedencia: Con fundamento en el artículo 251 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal: De los hechos expuestos no se deduce agravio alguno.

La queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario ante ese Consejo General, resulta improcedente, en virtud de que de los hechos expuestos en la misma no se deduce agravio alguno, máxime cuando no aporta elemento alguno cuya finalidad sea el acreditar sus afirmaciones.

Esto es, tal como se desprende del mismo escrito del promovente, sólo se limitó a realizar afirmaciones vagas y sin sentido de las cuales no se desprende indicio o agravio alguno, intentando únicamente situar a mi representada en hechos que se encuentran lejos de la realidad.”

Resulta igualmente infundada la causa de improcedencia antes transcrita, toda vez que en el procedimiento de queja regulado por el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, el legislador no estableció como requisito de procedibilidad para iniciar la investigación correspondiente, que el solicitante, peticionario, denunciante o quejoso, hubiera sufrido un agravio o lesión en su esfera jurídica para poder presentar ante esta autoridad electoral su escrito de queja.

Al respecto, estableció como único requisito para que la autoridad procediera a realizar la investigación solicitada, que el promovente aportara elementos de prueba, requisito que en el caso que nos ocupa, fue cumplido por el C. Alejandro Agundis Arias, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.

Asimismo, es importante destacar que el aludido requisito de procedibilidad de la queja, se satisface con la mera aportación de elementos de prueba, sin importar para tal efecto su alcance o valor probatorio.

El criterio antes expuesto encuentra apoyo en la Tesis Aislada emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto se transcribe a continuación:

“CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LA FACULTAD PARA INVESTIGAR POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS JURÍDICO-ELECTORALES. El Código Electoral del Distrito Federal, prevé dos supuestos para que el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del Consejo General, realice la investigación de aquellos hechos constitutivos de infracción a las normas jurídico-electorales, el artículo 277 del citado ordenamiento legal, establece que dicho órgano electoral administrativo puede iniciar una investigación cuando concurren los presupuestos siguientes: la denuncia de un partido político que, aportando elementos de prueba, tenga como objeto la investigación de las actividades de otros partidos políticos o agrupaciones políticas cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática. Así, para llevar a cabo la investigación, el Consejo General debe emplazar al presunto responsable, recabar las pruebas ofrecidas por las partes, pudiendo, incluso, solicitar oficiosamente de sus propias instancias los informes respectivos, y, por último, dictar la resolución conducente. Ahora bien, ***no es óbice para iniciar dicha indagatoria, el que las pruebas aportadas constituyan meros indicios, ya que el precepto legal en comento, únicamente impone al denunciante la obligación de aportar elementos de prueba respecto de los hechos denunciados, independientemente de su alcance y valor probatorio.*** Por otra parte, el artículo 60, inciso d), segundo en su orden, del Código Electoral local, prevé la posibilidad de que el Consejo General realice una investigación sobre aquellos hechos que afectan de un modo relevante: a) los derechos de una asociación política, b) un proceso electoral, o c) un proceso de participación ciudadana; en estos casos, no existe restricción alguna para que el Consejo General se allegue los medios de convicción que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos que le fueron sometidos a su determinación, con la única limitante de que los mismos versen sobre cualquiera de las tres hipótesis legales antes relacionadas. Luego entonces, para tales efectos, es inconcuso que el órgano electoral administrativo cuenta con las facultades indagatorias necesarias para solicitar toda clase de informes o documentos a las autoridades locales, así como para requerir a las partes la exhibición de las pruebas que obren en su poder, pudiendo, incluso, decretar diligencias para mejor proveer.”

Recurso de apelación TEDF-REA-043/99. Partido Revolucionario Institucional. 13 de agosto de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.

NOTA: El inciso d), segundo en su orden, del artículo 60 del Código Electoral del Distrito Federal, actualmente corresponde a la fracción X del citado artículo, por virtud de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 15 de octubre de 1999, vigente a partir del día siguiente.

TESIS RELEVANTE: TEDF015 .1EL1/99

Tribunal Electoral del Distrito Federal. Primera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 9 de diciembre de 1999.

Con base en las razones expuestas, como ya se dijo, también resulta infunda la última causa de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional.

➤ Partido de la Revolución Democrática

“...de acuerdo con lo establecido en el artículo del 251 del código Electoral, en el que se prevé en que caso se considera improcedente un medio de impugnación, se contemplan las hipótesis establecidas en los incisos a) y g) de este precepto, mismo en que se establece, respectivamente que la autoridad deberá desechar de plano un medio de impugnación cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, así como porque los agravios manifiestamente no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretende cambiar o porque por falta de hechos o los que se expongan, no pueda deducirse agravio alguno.

Es aquí donde se desprende la improcedencia, ya que lo que pide el quejoso, como prevé la ley incluso el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es algo sobre lo que en un primer término, no posee interés jurídico, toda vez que esta deriva, necesariamente, de la tutela bien jurídico previsto en la ley, lo que solamente se logra mediante la prohibición, la limitación o la temporalidad impuesta por el ordenamiento jurídico emitido con anterioridad a la realización del acto, mientras que en un segundo término, sobre los hechos que señala el promovente, no ésta dispuesto a demostrarlos y por tanto los agravios referidos en el cuerpo de su escrito de queja no pasaran de ser manifestaciones de carácter subjetivo.”



Por cuanto hace a las dos causas de improcedencia que sustancialmente hace valer el Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad electoral considera que no le asiste la razón, toda vez que contrariamente a lo afirmado por el citado Partido Político, los promoventes de la queja regulada en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, cuentan con interés jurídico para solicitar a la autoridad electoral la investigación prevista bajo esa figura jurídica.

Esto es así, porque como ya fue expuesto con antelación, el citado precepto legal establece que un Partido Político, una Organización Política o una persona, pueden pedir al Consejo General de este Instituto investigue las actividades de un Partido Político o de una Agrupación Política por incumplimiento de sus obligaciones de manera grave o sistemática, pidiendo como único requisito para iniciar tal investigación, que el promovente aporte elementos de prueba.

En este sentido, resulta claro que los promoventes de la queja expresamente legitimados por el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, tienen facultad para incitar el actuar de la autoridad electoral, a fin de que ésta, en uso de sus atribuciones, atienda su petición e inicie el procedimiento de investigación y lo culmine de ser el caso, con la imposición de una o varias sanciones.

Por tanto, puede válidamente afirmarse que el artículo 277 del aludido Código de la materia, consigna en favor de un Partido Político, una Organización Política o una persona, como entes jurídicos expresamente legitimados para promover la queja regulada en dicho precepto jurídico, la facultad o potestad de exigencia a la autoridad para que proceda a iniciar la investigación solicitada, la cual es correlativa al deber jurídico de dicha autoridad para cumplirla, lo que

se traduce en que, quien la ejerce, cuenta con el interés jurídico necesario no sólo para presentar la queja, sino para participar en la adecuada instrucción o sustanciación del procedimiento respectivo e, inclusive de impugnar la Resolución final que se adopte, si considera que ésta no se encuentra apegada a Derecho.

El criterio antes expuesto, encuentra apoyo en la Tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se transcribe a continuación:

“QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOpte, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL.—El artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que un partido político se encuentra en aptitud de pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral, se investiguen las actividades de otros institutos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, lo que muestra que los partidos políticos cuentan con esa atribución para incitar el actuar de la autoridad, a fin de que ésta, en uso de sus atribuciones, atienda su pedimento y acceda a su pretensión; en otras palabras, para que desarrolle el procedimiento atinente y lo culmine, de ser el caso, con la imposición de una o varias sanciones. Así, puede afirmarse, que existe una norma objetiva que consigna en favor de los partidos políticos, una facultad o potestad de exigencia a la autoridad para que proceda en los términos indicados, la cual es correlativa al deber jurídico de cumplirla, lo que se traduce en que, quien la ejerce, cuenta con el interés jurídico necesario no sólo para presentar la queja, sino de participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, inclusive, de inconformarse con la determinación final que se adopte, si estima que se aparta del derecho aplicable.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de junio de 1999.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 66-67, Sala Superior, tesis S3EL 042/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 683.

A mayor abundamiento, es conveniente tener presente que el interés jurídico es el derecho reconocido por la ley, derecho que la doctrina conoce como derecho subjetivo, es decir, la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.

Así, el interés jurídico o derecho subjetivo, presupone la conjunción esencial de dos elementos inseparables, a saber, una facultad de exigir y una obligación de cumplir dicha exigencia, por tanto, para considerar la existencia del interés jurídico, deben reunirse los presupuestos siguientes:

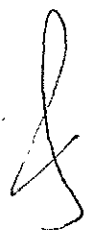
- Un derecho subjetivo, entendido como la facultad que la norma jurídica objetiva concede a una persona.

Situación que se actualiza en el presente caso, a favor de un Partido Político, de una Organización Política o de una persona;

- Que el ordenamiento jurídico que otorgue el derecho subjetivo prevea igualmente al sujeto obligado a cumplirlo o a quien deba acatar las pretensiones del titular de dicho derecho.



Requisito que se cumple en el presente caso, al establecerse tal obligación a cargo Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y

- 
- Que el ordenamiento jurídico de que se trate, necesariamente establezca el procedimiento por virtud del cual el titular del derecho subjetivo pueda exigir su cumplimiento.



Requisito que igualmente se satisface en el presente caso, toda vez que el propio artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, regula el procedimiento que deberá seguirse en la queja.

Por las razones antes expuestas, resulta claro que no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática al argumentar que el C. Alejandro Agundis Arias, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, carezca de interés jurídico para promover la queja que nos ocupa.

Asimismo, esta autoridad electoral considera que tampoco le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, al argumentar como causa de improcedencia de la queja que se resuelve, que el Partido Verde Ecologista de México no sufrió agravio alguno en su esfera jurídica, derivada de los hechos que denuncia en su referido escrito de queja.

Lo anterior, por las razones expuestas en el estudio de la tercera causa de improcedencia que hizo valer el Partido Acción Nacional, consultables en los párrafos conducentes del presente Considerando, motivo por el cual se solicita al lector de la presente resolución, que en obvio de repeticiones innecesarias, las razones jurídicas aludidas, se tengan en este apartado por íntegramente reproducidas.

En consecuencia, resultan infundadas las causas de improcedencia hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática.

Una vez hecho el estudio y conclusión de las causas de improcedencia atinentes en el procedimiento que nos ocupa, esta autoridad electoral considera procedente entrar al estudio de fondo de



la queja interpuesta por el C. Alejandro Agundis Arias, únicamente respecto de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Del Trabajo y Convergencia, no así, respecto de los otrora Partidos Políticos De la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana, para determinar lo que en Derecho proceda.

SEPTIMO. Por cuanto hace a la conducta denunciada por el Partido Verde Ecologista de México, en el sentido de que los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Del Trabajo y Convergencia, violaron lo establecido en el artículo 151 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, ya que según su dicho, en la elaboración de la propaganda electoral que utilizaron en las pasadas elecciones a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales de la misma entidad federativa, no utilizaron materiales de naturaleza biodegradable o en su defecto reciclable, ofreciendo expresamente como pruebas para acreditar su dicho, las siguientes:

"PRUEBAS.

PRIMERO.- LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN TODAS Y CADA UNA DE LAS FOTOGRAFÍAS QUE AL PRESENTE SE ACOMPAÑAN, Y POR LAS CUALES PERFECTAMENTE SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

SEGUNDO.- LA PRUEBA PERICIAL, A CARGO DE PERITO EN LA MATERIA, EN LA CUAL SE DETERMINARA QUE EL MATERIAL UTILIZADO EN TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS PROPAGANDÍSTICOS DENOMINADOS GALLARDETES O PENDONES, NO CUMPLEN EN TERMINOS DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE CON EL HECHO DE UTILIZAR EN SU REELABORACIÓN MATERIAL BIODEGRADABLE O EN SU DEFECTO DE NATURALIZA RECICLABLE..."

Esta autoridad electoral considera importante hacer notar, que en relación a las pruebas antes mencionadas, mediante Acuerdo de fecha



cuatro de julio del año en curso, requirió al Partido Verde Ecologista de México, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho Acuerdo, diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 263 del Código de la Materia.

Lo anterior, para que el promovente de la queja que nos ocupa señalara la ubicación de los lugares que supuestamente reprodujo en las fotografías mencionadas e identificara a las personas y objetos en ellas contenidas, señalando concretamente lo que pretendía acreditar, describiendo pormenorizadamente las circunstancias de modo y tiempo que se reprodujeron en las fotografías.

Al respecto, esta autoridad electoral considera importante precisar, que el Partido Verde Ecologista de México en ningún momento cumplió el requerimiento mencionado, razón por la cual dicha prueba técnica no resultó ofrecida conforme a Derecho, dejando en imposibilidad legal a este órgano resolutor, para valorarla en los términos pretendidos por el quejoso, esto es, que con las fotografías aportadas con la queja, se acreditara el supuesto incumplimiento a la legislación electoral por parte de los Partidos Políticos denunciados.

Ahora, respecto a la prueba pericial ofrecida, también en el citado Acuerdo de cuatro de julio de este año, se formuló requerimiento para que el promovente la ofreciera conforme a Derecho, es decir, cumpliendo los requisitos que para tal efecto establece el artículo 263 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, mismos que se precisan a continuación:

- Ser ofrecida junto con el escrito de queja;



- Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- Especificar lo que se pretende acreditar con la misma; y
- Señalar el nombre del perito que se proponga, exhibiendo su acreditación técnica.

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México tampoco cumplió el requerimiento formulado y con ello los requisitos mencionados en los puntos segundo y cuarto que anteceden, no obstante la carga procesal establecida en el citado artículo 263 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal y la inobservancia del Principio General del Derecho que establece: *“El que afirma está obligado a probar”*.

Por tanto, al carecer esta autoridad electoral de los elementos mínimos necesarios para realizar cabalmente la investigación solicitada y dentro de ella el desahogo de la prueba pericial ofrecida, se llega a la conclusión una vez hecho el estudio pormenorizado de todos y cada uno de los elementos que integran el expediente en que se actúa, que para determinar si los Partidos Políticos denunciados efectivamente violaron lo establecido en el artículo 151 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que en la elaboración de la propaganda electoral que utilizaron en las pasadas elecciones a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales de la misma entidad federativa, no utilizaron materiales de naturaleza biodegradable o en su defecto reciclable, únicamente cuenta con las fotografías mencionadas con antelación, como elementos objetivos de prueba, fotografías que no resultan idóneas para acreditar el pretendido hecho antes mencionado.

A mayor abundamiento, las fotografías son pruebas técnicas que sólo tienen valor presuncional, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con ellas no se genera certeza en esta autoridad electoral, para tener por acreditado el hecho expuesto en el párrafo que antecede, razón por la cual se considera infundado.

La conclusión antes expuesta, encuentra fundamento en los artículos 261 inciso c), 262 párrafo tercero, 263, 264 párrafo segundo, 265 párrafos primero y tercero y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicados al presente caso de manera indicativa, conforme a lo dispuesto en el diverso artículo 3° párrafo tercero del ordenamiento jurídico antes mencionado.

OCTAVO. Finalmente, el Partido Verde Ecologista de México, denunció que la propaganda utilizada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Del Trabajo y Convergencia, fue colocada en lugares prohibidos por la ley, ofreciendo expresamente como prueba para acreditar su dicho la siguiente:



"TERCERO.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL , QUE REALICE ESE H. ÓRGANO ELECTORAL, POR LA CUAL SE CONSTATARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, ALIANZA SOCIAL, MÉXICO POSIBLE, LIBERAL MEXICANO Y FUERZA CIUDADANA, TIENE COLOCADOS MEDIOS PROPAGANDÍSTICOS DENOMINADOS COMÚNMENTE GALLARDETES O PENDONES DE MATERIAL PLÁSTICO, NO BIODEGRADABLE, NI RECICLABLES, MISMOS QUE DAÑAN EL EQUIPAMIENTO URBANO, IMPIDEN LA VISIBILIDAD DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS, IMPIDEN LA CIRCULACIÓN DE LOS PEATONES Y PONEN EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS..."



Al respecto y como ya se dijo en el Considerando anterior, se formuló requerimiento al promovente para que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la conducta denunciada, lo

anterior, para que esta autoridad electoral contara con los elementos mínimos necesarios para realizar la inspección solicitada.

Lo anterior, porque una diligencia de inspección, consiste en el examen o reconocimiento de un lugar o de una cosa, que realiza la autoridad por sí misma o en ocasiones con asistencia de los interesados, de un fedatario público, de peritos o de testigos, para hacer constar en acta los resultados de su observación, esto, para resolver con acierto la controversia sometida a su competencia.

Por tanto, para que esta autoridad electoral estuviera en posibilidad de realizar la inspección solicitada, el promovente de la queja que nos ocupa, debió proporcionar los elementos siguientes:

- El señalamiento claro y preciso del o los lugares a inspeccionar;
- La manifestación expresa y clara de que la inspección únicamente la realizara la autoridad;
- La petición de que el promovente asistiera a la inspección o bien la posibilidad de designar a otra persona para tal efecto; y
- La manifestación expresa y clara de realizar la inspección solicitada en compañía de algún fedatario público, perito o testigos.

Al respecto, se hace notar que el C. Alejandro Agundis Arias, no proporcionó los elementos precisados con antelación para realizar la multicitada inspección solicitada, no obstante que, se insiste, esta autoridad electoral le formuló requerimiento al respecto, mediante Acuerdo de fecha cuatro de julio y no lo cumplió, razón por la cual material y jurídicamente fue imposible realizar dicha inspección.

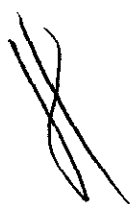
En consecuencia, esta autoridad electoral considera infundado el hecho denunciado por el Partido Verde Ecologista de México, mismo

que se estudia en el presente Considerando, toda vez que dentro del expediente en que se actúa, no existen elementos objetivos de prueba que lo acrediten.

La conclusión antes expuesta, encuentra fundamento en lo establecido por los artículos 261 inciso g), 263, 264, 265 párrafos primero y tercero y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicados al presente caso de manera indicativa, conforme a lo dispuesto en el diverso artículo 3° párrafo tercero del ordenamiento jurídico antes citado.

Por todo lo antes expuesto y fundamentado, con apoyo además en los artículos 120, 123, 124, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1°, 3°, 19, 25 párrafo primero inciso a), 60 fracción XV, 74 incisos e) y k), 147, 154, 251, 252 párrafo primero inciso c) y párrafo segundo inciso b), 261 incisos c) y g), 262 párrafo tercero, 263, 264, 265 párrafos primero y tercero y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite los siguientes puntos

RESOLUTIVOS



PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, **se sobresee** la queja interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México, respecto de los otrora Partidos Políticos De la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana.



SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos SEPTIMO y OCTAVO, de la presente Resolución, **se declara infundada** la queja interpuesta por el Partido Verde



Ecologista de México, respecto de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Del Trabajo y Convergencia.

PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx, a fin de dar cabal cumplimiento al principio de publicidad procesal.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Consejeros Electorales presentes Rodrigo Morales Manzanares, Juan Francisco Reyes del Campillo Lona, Javier Santiago Castillo y Leonardo Valdés Zurita y dos votos en contra de los CC. Consejeros Electorales Eduardo Huchim May y Rubén Lara León, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de octubre de 2003, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo

Lic. Javier Santiago Castillo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri